

LA REFORMA PROCESAL CIVIL

Antecedentes e historia de la Ley 18.705

Guillermo Piedrabuena Richard*

Profesor Derecho Procesal

RESUMEN DE LAS MATERIAS TRATADAS

INTRODUCCIÓN

Capítulo I. Las principales modificaciones al Código de Procedimiento Civil de 1902, anteriores a la Ley 18.705

- I.I. Leyes 2.269 y 3.390.
- I.II. Ley 7.760 del año 1944.
- I.III. Ley 11.183 del año 1953.
- I.IV. Ley 16.437 del año 1966.
- I.V. D.L. 1.682 del año 1977.

Capítulo II. Principales estudios y proyectos modificatorios del Código de Procedimiento Civil

- II.I. Comisión que funcionó desde 1927 a 1932.
- II.II. Comisión que funcionó desde 1933 a 1937.
- II.III. Estudios de la Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil, 1963-1964.
- II.IV. Proyecto de don Hugo Pereira, 1967-1969.

Capítulo III. Otros proyectos y estudios que indirectamente se relacionan con la reforma al Procedimiento Civil

- III.I. Proyecto sobre Tribunales Vecinales de 1971.
- III.II. Comisión de reforma al Código de Procedimiento Civil, 1974.
- III.III. Proyecto de tribunales comunales letrados.
- III.IV. Proyecto modificatorio del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV. Génesis, antecedentes e historia de la Ley 18.705

- IV.I. Aspectos generales.
- IV.II. Estudios y proyectos previos que se consideraron en el proyecto modificatorio del Código de Procedimiento Civil, 1985-1986. El anteproyecto del Instituto Chileno de Derecho Procesal.
- IV.III. Opiniones consultadas respecto del proyecto modificatorio del Código de Procedimiento Civil.
- IV.IV. Temas o ideas fundamentales contenidas en el proyecto de modificaciones al C.P.C., C.O.T. y C. de P.P., enviado por el Poder Ejecutivo a la Junta Legislativa.
- IV.V. Otras proposiciones del Instituto de Derecho Procesal no incluidas en el proyecto de ley que posteriormente fueron acogidas, con variantes, en la tramitación legislativa.
- IV.VI. Otras proposiciones modificatorias del C.O.T.
- IV.VII. Resumen de la tramitación legislativa.

* Este trabajo es dedicado por su autor al ex profesor de Derecho Tributario de esta Facultad, don Enrique Piedrabuena Richard, hoy fallecido, en homenaje a sus publicaciones, libros y labor docente.

Capítulo V. Leyes posteriores a la Ley 18.705 que han modificado algunas de las normas del C.P.C. comprendidas en dicha ley

V.I. Ley 18.776 sobre adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país.

V.II. Ley 18.804 que introduce modificaciones al C.P.C. y al C.O.T.

V.III. Proyecto de ley que modifica el C.P.C. y el C.O.T. para aclarar y/o rectificar la reforma anterior de la Ley 18.705.

Comentarios y conclusiones finales.

INTRODUCCION

Desde su dictación, la Ley 18.705 que modifica fundamentalmente el Código de Procedimiento Civil y otros códigos procesales ha despertado y provocado numerosas inquietudes, reacciones, alabanzas y críticas de la más diversa índole.

Para algunos se trata de una ley improvisada, que no fue consultada a los organismos académicos, profesionales y forenses, y en cuya elaboración no participaron representantes calificados de la ciencia procesal. Es más, se critica, luego de promulgada la ley, la falta de antecedentes fidedignos y completos sobre su historia en los organismos y comisiones legislativas.

Para otros, en la elaboración de la ley se consultó la opinión de la Corte Suprema, del Colegio de Abogados, del Instituto Chileno de Derecho Procesal y de varios calificados profesores del ramo.

Algunos abogados también sostienen que el rigor de la agilización de la justicia que se pretende en la Ley 18.705 recae únicamente en su labor profesional, puesto que ahora todos los plazos legales serían fatales, y no en la labor de los tribunales que evacúan sus actos jurisdiccionales en plazos que no son fatales.

Por otro lado, quienes defienden la agilización de la justicia que procura la nueva ley, entienden que las nuevas exigencias procesales recaen también sobre

los jueces y ministros, y que lo lógico es confiar que los tribunales al interpretar la nueva ley y en sus usos y costumbres no alterarán o desvirtuarán los sanos propósitos de una agilización judicial.

Siempre en toda crítica o alabanza hay exageraciones, y lo prudente y objetivo es buscar soluciones sensatas, y procurar un mejor aprovechamiento del tiempo de los tribunales y de los abogados que ejercen en este medio.

Es obvio, por lo demás, que no se puede esperar de una modificación del procedimiento civil un cambio radical en las estructuras judiciales, cuya eficacia hoy en día se pone en duda por vastos sectores de la población. Es indudable que a la reforma procesal deben agregarse otras de importancia de carácter orgánico que conlleven no sólo modificaciones a la ley sino que la implementación de mejores medios económicos y de infraestructura para el mejor desempeño de la función judicial.

En nuestra sociedad, la opinión pública centra su atención en los problemas de la salud, vivienda, educación, etc., y es comprensible que sea mucho más dramática la insuficiencia de estos sectores y así lo perciba la población. Sin embargo, la insuficiencia o la ineficacia de la justicia es algo que también cala en lo más profundo del sentir social, y dentro del sector justicia existe consenso en que los problemas de la justicia penal son prioritarios.

Para abordar la reforma procesal penal, varios gobiernos impulsaron los estudios y la preparación de un proyecto cuyo redactor fue el ex ministro de la Corte de Apelaciones don Rubén Galecio, y su proyecto avanzó en términos que bien pudo haber sido despachado por los órganos legislativos. Sin entrar a examinar las causas por las cuales dicho proyecto se dilató en su despacho al final de su tramitación, luego de casi 20 años de consultas, informes, rectificaciones, desgloses, etc., al parecer no hubo decisión política para llevar a cabo dicho proyecto, culminando una intensa labor legislativa y preparatoria, y es así como definitivamente, al final del actual Gobierno, no figura dentro de la modernización de la justicia lo relativo a la del proceso penal.

Por ello es que se encuentra en los autores de la Ley 18.705 un decidido y acelerado propósito de, al menos y dada la prolongada demora del proyecto reformativo de la justicia penal, obtener en cambio una reforma al funcionamiento de la justicia civil. Un acucioso estudio de los antecedentes de que se dispone revela el propósito anterior, es decir, el obtener a través de soluciones simples, pragmáticas y sin muchas complicaciones de carácter doctrinario un más rápido funcionamiento de la jurisdicción civil.

Es así como la Ley 18.705 establece 89 modificaciones al Código de Procedimiento Civil, algunas pocas al Código Orgánico de Tribunales y sólo una, de efectos muy limitados, al Código de Procedimiento Penal.

El afán anterior de referirse exclusivamente a las modificaciones de orden procesal civil no dejó ver la posible influencia refleja de estas modificaciones en el procedimiento penal, al menos se advierte con claridad que no fueron previstas, y ello trae como consecuencia, y como uno de los más arduos problemas interpretativos de la reforma, el determinar en qué medida o con qué alcance se aplican también al campo del proceso penal, en especial las modificaciones al Libro I del Código de Procedimiento Civil sobre las normas comunes a todo procedimiento. El mismo problema se presenta respecto de la influencia refleja en otros procedimientos especiales que no están regulados en el Código de Procedimiento Civil, a saber, el procedimiento de Policía Local, de menores, de reclamos tributarios, del recurso de protección, etc.

La presente obra deberá referirse necesariamente a leyes posteriores que de una u otra manera han modificado la Ley 18.705, como lo son las Leyes 18.776 sobre adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país y la Ley 18.804 que modificó disposiciones que habían sido materia de la reforma de la Ley 18.705.

Por último, se está en conocimiento de otro proyecto modificatorio o aclaratorio de la Ley 18.705 que nació de las sugerencias de varios ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y pro-

fesores de Derecho Procesal al Ministerio de Justicia y cuya discusión está pendiente en las Comisiones Legislativas.

El propósito de este trabajo es destacar la trayectoria en el tiempo de la problemática de la reforma procesal civil en Chile y cómo se advierten ciertas constantes en el planteamiento de los temas que dificultan la expedita administración de la justicia civil.

Es así como se constata que nunca una reforma ha sido suficiente como para lograr una pronta y acabada administración de justicia y que al poco tiempo, por diferentes factores, ya sea orgánicos o de malas prácticas judiciales de funcionarios y abogados, se reclaman nuevas y más urgentes medidas para agilizar el procedimiento judicial.

Algunas de las innovaciones de la Ley 18.705 están tomadas de anteriores iniciativas o estudios realizados anteriormente por encargo de varios Ministros de Justicia; otras revelan buenas intenciones, pero un apresuramiento que no permitió armonizar y sistematizar la reforma con la estructura vigente del Código de Procedimiento Civil y en cierta medida con la del Código de Procedimiento Penal.

En fin, la presente obra, más que un análisis jurídico, pretende aportar antecedentes, a lo mejor poco conocidos, que sirvan a los estudiosos del Derecho Procesal para que en el futuro, a su vez, también participen en una futura reforma del proceso civil teniendo en consideración los proyectos, estudios e ideas que por muchos se estudiaron en su oportunidad y así lograr de veras una más expedita y ágil administración de justicia.

Santiago, 31 de agosto de 1989.

CAPÍTULO I

I. Las principales modificaciones al Código de Procedimiento Civil de 1902, anteriores a la Ley 18.705

Si bien se han dictado numerosas leyes modificatorias de este código, en ninguna de ellas se ha pretendido una sustitución total del código o un cambio en su estruc-

tura general, probablemente por razones de orden tradicional o por las confusiones que podrían ocasionarse en su aplicación por jueces y abogados. Por ello, las leyes modificatorias han perseguido únicamente una agilización de justicia a través de cambios parciales del código.

Una de las leyes modificatorias más importantes ha sido la Ley 18.705, que persigue la agilización en la administración de justicia a través del acortamiento de plazos, la supresión de trámites inútiles y otros mecanismos; pero es justo también referirse a aquellas modificaciones legales que se propusieron finalidades similares en el pasado.

I.I. Al respecto, podemos señalar las *Leyes N.ºs. 2.269, 3.390, 4.009, 4.017, D.L. N.º 27, de 1924, y Ley 5.920*, que estuvieron inspiradas en el objetivo de hacer más expedito y acelerar el trabajo de la Corte Suprema por el atraso legal en que se encontraba respecto de los recursos de casación en el fondo y cuya implantación en Chile había sido objeto de un gran debate parlamentario y doctrinario¹.

Dentro de estas leyes una especial mención lleva la *Ley 3.390, de 1918*, que estableció, entre otras reformas, las siguientes: La restricción de las causales de casación en los procedimientos especiales; la obligación de interponer conjuntamente la apelación y casación cuando se trata de fallos de primera instancia; la deserción del recurso por falta de comparecencia del recurrente ante el tribunal superior y la limitación de la cuantía como factor de procedencia del recurso de casación en el fondo².

Justamente en la discusión parlamentaria de los proyectos que culminaron en las *Leyes 2.269, de 1910, y 3.390, de 1918*, los detractores o abolicionistas del recurso de casación en el fondo insistieron en que el atraso que tenía la Corte Suprema, de más de seis años, en el conocimiento y fallo de los recursos de casación recomendaba terminar con este recurso extraordinario que dilataba injustificadamente los juicios, y aun cuando

se mantuvo el recurso de casación en el fondo, se estableció un mecanismo para limitar la proliferación de estos recursos consistente en que en materia civil no sería admisible bajo cierta cuantía y que el tribunal debía fijarla, cuando las partes nada difieren en la demanda y contestación sobre la cuantía del juicio. Es decir, se pretendió de esta manera disminuir el número de recursos de casación en el fondo para que la Corte Suprema saliera del atraso en que se encontraba³.

³ "Documento y discusión en ambas Cámaras de la Ley 3.390 que reorganiza las Cortes de Justicia y reforma diversos artículos del Código de Procedimiento Civil", pág. 5, Santiago de Chile, 1918, y Memoria de Prueba sobre "Estudio crítico de la jurisprudencia sobre fijación de la cuantía en el recurso de casación en el fondo", de Guillermo Piedrabuena Keymer, Biblioteca Escuela de Derecho U.C. Santiago, págs. 18 a 21, año 1986.

La historia de la Ley 3.390 nos muestra que se originó en moción de los senadores Claro Solar y Barros Errázuriz, en que constatando el avanzado atraso de la Corte Suprema en el conocimiento y fallo de los recursos de casación, reorganizó la distribución de las Salas para salir del atraso. Lo mismo había procurado la Ley 2.269. Según informe de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado se expresa "Según la estadística en los cuatro últimos años la Corte ha despachado anualmente un término medio de 170 recursos de esta clase, de manera que necesitaría cerca de seis años para fallar las 909 casaciones de fondo pendientes hasta el treinta y uno de diciembre de 1912". En otro párrafo se señala que, "Nos encontramos en presencia de un mal permanente, originado en su mayor parte por una causa transitoria. El mal es el atraso de cerca de seis años que ha de experimentar todo recurso de casación en el fondo: la causa es la aglomeración de cerca de mil recursos de esta naturaleza, durante el régimen anterior a la ley de 1910".

Estos fueron los reales factores que llevaron, luego de una ardua discusión con los partidarios de la abolición de la

¹⁻² Ver "Origen y desarrollo de los elementos fundamentales de la Casación", Luciana Ciudad Espejo, Editorial Jurídica de Chile, 1965, págs. 115 a 117.

I.II. *Ley 7.760, del año 1944.*

A nuestro juicio, esta ley es la más importante y trascendental de las leyes que modificaron el Código de Procedimiento Civil de 1902, por la cantidad de modificaciones y por la amplia discusión y participación de los medios jurídicos en su elaboración.

Es interesante destacar algunos aspectos de la historia de la Ley 7.760, que fue un modelo de colaboración entre los Tribunales Superiores de Justicia, el Parlamento, el Poder Ejecutivo, el Instituto de Estudios Legislativos y el Colegio de Abogados.

Importante actor e impulsor de esta reforma fue el Ministro de Justicia de la época, don Oscar Gajardo V., quien se preocupó de conciliar distintos puntos de vista con una perseverancia que al final fructificó en una tramitación bastante rápida que duró poco más de un año.

La iniciativa de esta ley se debió al Ejecutivo, quien solicitó la colaboración de diversos magistrados judiciales, entre ellos, los ministros señores Agüero, Que-

zada, Fontecilla y el fiscal don Urbano Marín, para la redacción del proyecto. Además, al proyecto se le agregó un Título completo relativo al cumplimiento de los fallos judiciales que había redactado una Comisión presidida por el profesor y presidente de la Corte Suprema don Humberto Trucco.

En la Cámara de Diputados fue diputado informante don Héctor Correa Letelier, quien con gran experiencia y versación defendió el proyecto que había aprobado la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara.

Por su parte, la Comisión de Legislación del Senado estimó conveniente conocer la opinión de la Comisión de Derecho Procesal del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, y en dicha Comisión colaboraron nuevamente varios ministros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, como los señores Trucco, Salazar, Miguel Aylwin y Octavio del Real, y los profesores del ramo de Derecho Procesal señores Benavente, Urrutia, Echavarría, Alvarez, Varas, Méndez, actuando como secretario don Patricio Aylwin.

También el Senado de la época, antes del despacho del segundo trámite constitucional, conoció la opinión del Colegio de Abogados y varias de sus observaciones, como también del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, fueron acogidas e incorporadas al proyecto. En verdad, el Senado eliminó varias modificaciones que con el tiempo han demostrado ser necesarias y que en cierta medida han sido recogidas en la Ley 18.705. El ministro Gajardo no insistió en aspectos del proyecto del Ejecutivo que habían sido rechazados, procurando por sobre todo la rapidez y oportunidad en el despacho del proyecto. Por ello se aceptó finalmente el criterio del Senado, tanto por la Cámara de Diputados como por el Ejecutivo⁴.

casación en el fondo, a establecer como fórmula transaccional la limitación de la cuantía para la procedencia del recurso con el objeto de que de esta manera la Corte Suprema saliera de su atraso.

Sin embargo, el problema de los atrasos en los recursos de casación ha sido un mal secular de la Corte, que se prolonga hasta nuestros días. Así, según estadística que en forma pública lleva la Corte Suprema, por mandato del art. 587 del C.P.C. y salvo error u omisión de esa estadística, se advierten que existen causas en acuerdo desde 1980, 1981, 1982 y 1983 como la causa rol 21.410 desde el 20-03-80; la N° 21.412 desde el 20-07-80; la N° 21.596 desde el 29-10-80; la N° 14.332 desde el 21-09-81; la N° 21.891 desde el 25-03-82; la N° 15.427 desde el 06-10-82; la N° 16.179 desde el 28-12-83 y la N° 10.067 desde el 08-11-84. También puede verse discurso del Presidente Sr. Retamal al inaugurar el año judicial de 1985, sobre disminución de recursos de casación y aumento de las quejas, como sobre las razones de esta distorsión.

⁴ Para consultar la historia completa de la Ley 7.760 se puede ver "Modificaciones al Código de Procedimiento Civil", Ley 7.760, Historia fidedigna de su establecimiento (Informes, discusión en el Congreso Nacional y texto completo de la ley). Antecedentes oficiales re-

Toda esta ejemplar tramitación hizo sostener al entonces profesor y senador don Fernando Alessandri en las conferencias que posteriormente dictó ante el cuerpo de abogados, lo que sigue:

"El proyecto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia fue aprobado sin discusión por el H. Senado. Dejo constancia de este hecho, porque siempre he sostenido que cuando los proyectos están bien estudiados no encuentran tropiezo alguno en el Congreso Nacional. Y llamo la atención, además, a este punto, porque creo que es fundamental que el Congreso cuando se trata de códigos, los despache tal cual han sido elaborados por sus comisiones técnicas, sin introducirles modificaciones que pueden perturbar la armonía de sus preceptos".

"Vemos, pues, que este proyecto es, como lo ha dicho el señor Ministro de Justicia, el resultado de la colaboración de todos. Han intervenido en su redacción los técnicos, los magistrados judiciales y los abogados. Es la voz de la ciencia y de la experiencia"⁵.

La Ley 7.760 comprendió 89 modificaciones a normas del Código de Procedimiento Civil, pero además agregó alrededor de 68 artículos nuevos y derogó alrededor de 32 artículos del mismo Código, sin perjuicio de 7 modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

No es del caso entrar al estudio de las reformas de la Ley 7.760, ya que no es tema de este trabajo; pero, sin embargo,

copilados por Francisco Ceppi M. de Lupe, Francisco Hormazábal Labarca y Paulo Rivas Serrano, funcionarios de la H. Cámara de Diputados, Imprenta El Imparcial, año 1943.

⁵ Conferencias pronunciadas por D. Fernando Alessandri R., senador de la República, miembro del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, profesor de Derecho Procesal de la U. de Chile, en el Salón de Actos de "El Mercurio", los días 20 y 27 de abril y 4 de mayo de 1944, sobre Ley N° 7.760 y de las reformas introducidas al Código de P. Civil, Centro de Derecho U. de Chile, 1944, Imprenta Otero, Santiago de Chile, pág. 12.

más adelante, al analizar las reformas de la Ley 18.705, haremos en algunas oportunidades una comparación con las anteriores innovaciones de la Ley 7.760.

Por ahora, destacaremos que esta ley no pretendió sustituir el código vigente, ya que en concepto del *Mensaje del Ejecutivo al Congreso*, "el mayor mal que se le puede hacer a la administración de justicia es sustituir códigos que están en movimiento, que están rigiendo, por códigos nuevos y teóricos, así hayan sido ellos elaborados por las capacidades jurídicas que se quieran" y que "un código no es un hecho aislado, lo integran prácticas y jurisprudencias, que en conjunto constituyen esas innumerables y pequeñas raíces que, sumadas en un esfuerzo total, mantienen en pie el árbol de la justicia"⁶.

En seguida, como orientación general, la Ley 7.760 exigía una leal colaboración tanto de los tribunales como de los abogados para la recta interpretación de las innovaciones, y es así como el eminente profesor don Fernando Alessandri nos prevenía al respecto expresando en sus conferencias lo que sigue:

"Antes de terminar quiero recordar, una vez más, que para el éxito de la reforma es indispensable la cooperación de los magistrados judiciales y de los abogados".

"Los jueces deben aplicarlas de acuerdo con el espíritu que las inspira y no deben renunciar al ejercicio de las nuevas facultades que se les conceden. Tengo confianza en que así procederán. Pero eso no basta. Se requiere, además, la ayuda diaria y constante de los abogados que, por la ley, son los colaboradores indispensables de la justicia. Desempeñamos una función pública. Nuestro rol es aclarar y no oscurecer, facilitar la labor de los tribunales y no complicarla. Faltamos gravemente a nuestros deberes profesionales si utilizamos los medios procesales, que la ley concede con fines de utilidad general, para

⁶ Mensaje con que S. E. el Presidente de la República acompañó al Congreso Nacional el proyecto de ley sobre modificaciones al Código de Procedimiento Civil, noviembre de 1942.

retardar y demorar las tramitaciones judiciales."⁷.

Desgraciadamente, y así ha sucedido con muchas leyes procesales, la práctica judicial ha distorsionado varias de las interesantes innovaciones que traía la citada Ley 7.760 y esto explica en gran medida que después de casi 40 años la nueva Ley 18.705 insista y enfaticamente nuevamente algunos de los principios de la anterior ley, en circunstancia de que ello quizás habría sido innecesario si los tribunales y los abogados hubieran cumplido, sin reservas y sin deformaciones, el texto y espíritu de las nuevas disposiciones.

Para demostrar la afirmación anterior, podemos citar algunos ejemplos:

a) La Ley 7.760 suprimió como requisito de la rebeldía la exigencia del certificado previo del secretario, según modificación al antiguo art. 81 del C.P.C. Sin embargo, hasta la vigencia de la nueva Ley 18.705 algunos tribunales aún aplicaban el antiguo Código y exigían la certificación del secretario para declarar una rebeldía.

b) En materia de incidentes, la Ley 7.760 había modificado el art. 92 del C.P.C. y establecía que vencido el plazo de 3 días para responder un incidente "haya o no contestado la parte contraria", el tribunal debía resolver la cuestión⁸.

Sin embargo, en la práctica esta norma fue desvirtuada, más bien no aplicada por los tribunales, quienes exigían que previamente se declarara la rebeldía del trámite de contestación de un incidente y aun así tampoco resolvían la cuestión y en su lugar dictaban una providencia inútil, inocua e ilegal que se limitaba a solicitar los "autos para resolver"⁹.

⁷ Ver Ob. citada sobre Conferencias de D. Fernando Alessandri R., 1944, pág. 109.

⁸ Ver Ob. citada sobre Conferencias de D. Fernando Alessandri R., 1944, pág. 50.

⁹ Existen Autos Acordados antiguos de la Corte Suprema para que los tribunales se abstengan de dictar providencias inútiles o manifiestamente dilatorias. El último que se ha dictado es del año

c) Tratándose de la reposición ordinaria a que se refería el antiguo art. 204 inc. 2º del C.P.C., actual art. 181 inc. 2º, la Ley 7.760 y sus numerosas constancias en la historia de la ley exigían que el tribunal se pronunciara "de plano" y sólo la reposición extraordinaria podía dar lugar a un incidente, es decir, cuando se hacían valer nuevos antecedentes.

Sin embargo, algunos tribunales desnaturalizaron el claro sentido de esta norma y hasta el día de hoy tramitan incidentalmente las reposiciones ordinarias que no agregan ningún nuevo antecedente a los que el tribunal ya consideró al dictar el respectivo auto o decreto, lo que las más de las veces provoca una tramitación doble de un mismo incidente con la consiguiente pérdida de tiempo en la administración de justicia. Lo mismo puede decirse de las reposiciones que se deducen en contra de sentencias interlocutorias y que no pueden prosperar por aplicación del principio de desasimiento establecido en el art. 182 del C.P.C., pero respecto de las cuales algunos jueces inútilmente le dan una tramitación incidental que no tiene destino.

Explicando esta reforma, el profesor don Fernando Alessandri, con una gran claridad de exposición, decía:

"En el antiguo código se daba traslado del incidente por los mismos tres días, pero si no se respondía, debía acusarse rebeldía, de acuerdo con las reglas generales. Después de la reforma no hay necesidad de hacerlo, puesto que se impone al juez la obligación de resolver el incidente o de recibirlo a prueba vencido el plazo, sea que se haya o no contestado"¹⁰.

1963 que instruye a los tribunales para evitar que decreten trámites que no sean manifiestamente necesarios, Auto Acordado que se encuentra en el Apéndice del C.O.T. Sin embargo, estas instrucciones no son obedecidas por algunos tribunales que continúan dictando providencias tales como "autos" que no resuelven nada ni hacen avanzar el procedimiento.

¹⁰ Ver nota (8).

Cabe reflexionar cuáles son las causas reales por las cuales los tribunales no aplican las nuevas reglas legales en materia de procedimiento, pese a que están explicitadas claramente en la ley, en su historia y en la explicación de la cátedra.

Sirvan los ejemplos anteriores para ilustrar algunos de los cambios drásticos que posteriormente la Ley 18.705 ha introducido en materia de plazos legales para las actuaciones judiciales de las partes y es de esperar que no ocurra con esta nueva ley lo que anteriormente acaeció con la Ley 7.760.

d) También en materia de incidentes, la Ley 7.760 modificó el inc. 1º del art. 88, agregando la siguiente frase:

"El incidente que se formule sin previa consignación se tendrá por no promovido".

Explicaba don Fernando Alessandri que se trataba de una sanción eficaz para evitar incidentes dilatorios, ya que "muchas veces ocurría en la práctica que los nuevos incidentes se formulaban y se tramitaban sin cumplir con la obligación de hacer la consignación ordenada por la ley"¹¹.

Esta norma es incumplida por algunos juzgados civiles que desde luego omiten efectuar, de oficio, la fijación del monto de la consignación cuando la parte ha promovido y perdido el segundo incidente y luego de efectuada esta fijación, a petición de parte, se abstienen de tener por no promovido el nuevo incidente que se promueve sin consignación. Esta reticencia de algunos juzgados para cumplir el mandato del art. 88 del C.P.C. explica el porqué de la nueva reforma de la Ley 18.705 que hace aún más perentorio el precepto que se comenta para evitar los incidentes dilatorios.

De otro lado, la Ley 7.760 introdujo la conciliación como trámite facultativo en la mayoría de los juicios civiles y el procedimiento de cumplimiento incidental de los fallos judiciales; estableció un plazo perentorio para los recursos de queja; suprimió trámites y pruebas en

desuso como los alegatos de bien probado, el juramento deferido y la publicación de carteles para los remates en el juicio ejecutivo; estableció un interesante procedimiento de mínima cuantía en que se incorporan modernos principios procesales, sin que este procedimiento se aplique en la práctica por el límite de su cuantía; limitó las apelaciones del demandado en contra del fallo desfavorable de las excepciones dilatorias, al sólo efecto devolutivo; estableció que las partes no podían retirar los autos de secretaría; eliminó la exigencia de dictar sentencia en el juicio ejecutivo cuando no se oponían excepciones; modificó el inciso final del art. 768, estableciendo que el tribunal podrá desestimar un recurso de casación en la forma cuando el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo de éste.

Otras ideas que habían sido propuestas por el Ejecutivo o por la Cámara de Diputados no prosperaron, tales como la supresión de la expresión de agravios, el establecimiento de un plazo para dictar las medidas para mejor resolver, la no exigencia de la comparecencia obligatoria de las partes en segunda instancia. Otra idea que estuvo discutiéndose y que no prosperó fue el de la apelación fundada, lo que se unía a la supresión de la expresión de agravios, tratándose de las sentencias definitivas. Algunas de estas ideas, aunque con distintas variantes, han sido acogidas por la Ley 18.705, según veremos más adelante.

Para terminar con las referencias de carácter general a la Ley 7.760, agreguemos que esta ley representó un avance muy positivo en la legislación procesal civil y que si no produjo todos los resultados esperados, ello se ha debido a factores externos a la legislación misma, porque es un hecho que las costumbres judiciales, tanto de los tribunales como de los abogados, perduran en el tiempo no obstante los cambios legales que se introducen.

I.III. Ley 11.183 del año 1953.

Esta ley introdujo importantes modificaciones al Código Orgánico, Penal, de

¹¹ Ver Ob. citada sobre Conferencias de D. Fernando Alessandri R., 1944, pág. 49.

Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil. Las más numerosas y relevantes, 55 en total, fueron al Código Orgánico de Tribunales. El Mensaje expresa que el proyecto continúa con la reforma de la Ley 7.760 y que su objetivo es modernizar la justicia sin alterar el sistema procesal vigente.

En cuanto a las modificaciones al Código de Procedimiento Civil, 29 en total, las más importantes son las siguientes:

a) Limitaciones del número de veces para suspender la vista de la causa.

b) Establecimiento de un plazo total de 5 días para entregar el papel competente para las compulsas, en el caso de las apelaciones en el solo efecto devolutivo, bajo apercibimiento de desistimiento.

c) Modificación al art. 411 para establecer la obligación del peticionario de un informe pericial, de consignar una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios de la pericia.

d) Modificación a la consulta en los juicios de hacienda, para limitarla únicamente a los casos en que la sentencia es desfavorable al interés fiscal (art. 751 inc. 1º).

e) Establecimiento de un sistema para la fijación de la cuantía en materia civil por el tribunal de primera instancia, para los efectos de establecer la procedencia del recurso de casación en el fondo.

Esta modificación al art. 767 del C.P.C. tuvo como consecuencia una restricción en la procedencia de este recurso y se estableció precisamente para disminuir la interposición de estos recursos y así poder alivianar el trabajo de la Corte Suprema que permanecía atrasada en varios años, pese a las reformas legales anteriores que habían procurado facilitar el despacho rápido de los recursos de casación. La jurisprudencia posterior que aplicó la Ley 11.183, en lo relativo al art. 767, ha hecho aún más restrictiva la procedencia de este importante recurso que en doctrina es el más importante dentro de las atribuciones de la Corte Suprema¹².

f) Modificación al art. 774 del C.P.C. para procurar que, por regla general, el recurso de casación no suspenda la ejecución de la sentencia.

g) Otras modificaciones menores a los recursos de casación en la forma y en el fondo y que procuraban una más expedita tramitación y fallo de estos recursos.

Por lo visto anteriormente, la Ley 11.183 se preocupó de establecer ciertas soluciones concretas para agilizar los recursos de apelación y de casación, procurando su pronta vista y fallo, con lo que se puede advertir que ya en ese entonces el legislador estaba sumamente inquieto por las demoras del proceso judicial, tanto en la segunda instancia como en la Corte Suprema.

I.IV. Ley 16.437 del año 1966.

Esta ley fundamentalmente introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, entre las que se destacan las relativas a la limitación del feriado de vacaciones de los tribunales, disponiendo el funcionamiento obligado durante ellas de dos Salas en la Corte de Apelaciones de Santiago y de una Sala en la Corte Suprema. Esta última idea fue posteriormente derogada por la Ley 16.899, de 1968, reimplantándose el feriado judicial de la Corte Suprema, sin funcionamiento extraordinario de Sala alguna.

de Guillermo Piedrabuena Keymer sobre "Estudio crítico de la jurisprudencia sobre fijación de la cuantía en el recurso de casación en el fondo", 1986, U.C., Santiago de Chile, págs. 39 a 47. En especial ver Mensaje y opinión de diputado informante Sr. Puga Fischer, quien expresa "que es indispensable esta reforma (al art. 767) porque en realidad los juicios superiores a \$ 20.000 e inferiores a \$ 100.000 son múltiples, *recargándose con ello el trabajo de la Excelentísima Corte Suprema*". En la misma obra se encuentra clasificada por materias prácticamente casi toda la jurisprudencia de fallos publicados sobre la cuantía en el recurso de casación en el fondo, hasta el año 1985.

¹² Sobre historia de la Ley 11.183 en relación a la modificación del art. 767 del C.P.C. puede consultarse Ob. citada

Pero en lo relativo al Código de Procedimiento Civil, la Ley 16.437 se preocupó de hacer un reajuste general de todas las cuantías y estableciendo además un sistema automático de reajustes de las mismas cada cierto tiempo por el Presidente de la República.

I.V. D.L. 1.682, de 1977

Esta ley, en lo que se refiere al Código de Procedimiento Civil, modificó los artículos 785 y 786, estableciendo por primera vez la facultad de la Corte Suprema de casar en el fondo, de oficio, y además se posibilitó que en ciertos casos, cuando se casara de forma una sentencia, la propia Corte dictara un sentencia de reemplazo. Una similar reforma se introdujo al C. de Procedimiento Penal, modificando su art. 544, pero limitando la posibilidad de la sentencia de reemplazo sólo en el caso en que la Corte Suprema fuera el tribunal que conociera del recurso.

Desde un punto de vista doctrinario, la modificación del art. 785, que facultó a la Corte Suprema para casar en el fondo de oficio, fue un importante avance en la legislación procesal y recogió antiguas aspiraciones de la cátedra y de los colegios de abogados.

Sin embargo, la facultad quedó circunscrita exclusivamente al caso "en que se desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización", lo que excluye otros casos en que la Corte Suprema advierta claras infracciones legales de una sentencia pronunciada por las Cortes de Apelaciones. Es por esto que desde su implantación en el año 1977 la Corte Suprema ha hecho uso en forma muy excepcional de esta importante facultad¹³. Volveremos sobre este punto a propósito de la modificación de la Ley 18.705 al art. 781 del C.P.C., en cuanto permite a la Corte Suprema traer los autos en relación para

una posible casación de oficio, sin perjuicio de la declaración de inadmisibilidad del recurso, ya que esta última reforma no se armonizó con el art. 785 modificado por el D.L. 1.682.

Respecto de la otra modificación, consistente en que la Corte dicta la sentencia de reemplazo cuando invalida una sentencia por las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del art. 768, si bien ha sido importante su aplicación cotidiana por las Cortes, es menester reconocer que habría sido útil para conocer los alcances de la modificación, el acceso a la historia fidedigna del D.L. 1.682, por lo menos a su Exposición de Motivos y otros antecedentes¹⁴.

Sin entrar al examen de fondo de esta última innovación, queremos únicamente dejar constancia del problema que se observa en su aplicación práctica a través de un ejemplo: Supongamos que sólo se ha interpuesto recurso de casación en la forma y los abogados estamos limitados a alegar este recurso y no a referirnos al fondo del pleito; si la Corte acoge este recurso y dicta sentencia de reemplazo, va a resolver como tribunal de instancia el fondo del asunto sin escuchar a los abogados defensores que en sus alegados han estado impedidos de referirse a los problemas sustanciales y de fondo del juicio. Lo mismo sucede y aún podría ser más grave, en el caso de que el tribunal resuelva invalidar de oficio y llame a los abogados a alegar exclusivamente sobre el vicio que posibilita la anulación de oficio de la sentencia. Es decir, el problema que puede presentarse es de un déficit en el derecho a la defensa y por ello el sistema deberá perfeccionarse en una futura reforma.

Para terminar este capítulo relativo a las principales modificaciones al Código

¹³ Los casos publicados en que la Corte Suprema ha casado en el fondo de oficio son alrededor de cinco. Uno de ellos se encuentra en Fallos del Mes N° 318, mayo 1985, pág. 199, causa "Urzúa M. Eduardo y otro con Caja de EE. PP. y PP.", rol 18.298.

¹⁴ En varias oportunidades, y como profesor de Derecho Procesal, encargué trabajos de investigación a excelentes alumnos para encontrar algunos antecedentes del D.L. 1.682, tales como informes o actas de Comisiones, pero los resultados han sido infructuosos y es de lamentar por cuanto la modificación tiene la mayor importancia para el destino del recurso de casación.

de Procedimiento Civil, reiteremos que en todas ellas *la preocupación es casi la misma: La lentitud del juicio civil y de qué modo se puede agilizar el procedimiento para que los conflictos se resuelvan de la manera más breve, pero sin sacrificar las debidas garantías del proceso.*

La duda que siempre subsiste después de todas estas modificaciones es que, pese a los altos propósitos del legislador, las reformas siempre se hacen insuficientes o no se cumplen adecuadamente por las personas encargadas de su aplicación. Existen otros factores que exceden el marco de las reglas de procedimiento que conspiran contra una eficiente y moderna administración de justicia, a saber, las necesarias modificaciones orgánicas y/o estructurales del aparato judicial, incluyendo el problema de sus medios económicos, el aumento de sus tribunales, la existencia de escuelas formadoras de jueces, etc., aunque es justo precisar que distinto es el problema de la justicia civil en los grandes centros poblados, que la experiencia que se vive en juzgados y cortes de regiones con poco movimiento judicial.

Otras reformas parciales y de menor importancia al Código de Procedimiento Civil tampoco han cambiado la estructura original del Código, el que hasta ahora conserva una doble enumeración: la del Código primitivo y la que tiene desde que se modificó por la Ley 7.760 y se dictó después un Decreto Supremo con el texto definitivo en el año 1944¹⁵.

CAPÍTULO II

Principales estudios y proyectos modificatorios del Código de Procedimiento Civil

Aparte de las modificaciones legales ya comentadas, han existido estudios y proyectos elaborados por distintas comisiones y juristas, quienes fueron comisionados por los distintos gobiernos para

preparar proyectos de modificación al Código de Procedimiento Civil.

II.I. Por D.S. N° 2.171, de 1927, se designó una Comisión para la elaboración de un proyecto del Código de Procedimiento Civil destinado a reemplazar al vigente para hacer más rápidos y económicos los procedimientos judiciales. Esta Comisión, formada por magistrados y abogados, funcionó hasta principios de 1932, sin dar término a su cometido¹⁶.

II.II. Por D.S. N° 1.412, de 20 de junio de 1933, se designó una nueva Comisión para terminar con el proyecto iniciado por la Comisión anterior, y una vez elaborado el proyecto final fue entregado a la publicidad en 2 tomos, en los años 1937 y 1938, respectivamente¹⁷. Este proyecto se conoció como el proyecto Trucco, en atención a que la Comisión estuvo presidida por el ministro de la Corte Suprema y profesor de Derecho Procesal don Humberto Trucco.

Este proyecto constaba de 1.225 artículos, divididos en 5 libros, alterando la distribución de materias del Código primitivo, pero sin cambiar su clásica y tradicional, y "se limitaba a simplificar o a eliminar trámites, y en especial, a traducir a textos legales las soluciones dadas por la jurisprudencia a las variadas discusiones que aquél había originado en la práctica"¹⁸.

Del proyecto de esta Comisión se aprovecharon varias ideas cuando se trabajó en el proyecto que dio origen a la Ley 7.760 y además se agregó casi íntegramente a esta última ley el título relativo al cumplimiento de los fallos judiciales¹⁹.

II.III. Estudios de la Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil, 1963 - 1964.

En marzo de 1963 y a iniciativa del entonces Ministro de Justicia, don En-

¹⁵ Ver art. 3° transitorio de la Ley 7.760 y D.S. N° 1.107 de 21 de marzo de 1944.

¹⁶⁻¹⁷⁻¹⁸ Ver Manual de Derecho Procesal, Tomo III, págs. 20 y 21, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición actualizada, Mario Casarino Viterbo.

¹⁹ Ver Ob. cit. de D. Fernando Alessandri R., pág. 11.

rique Ortúzar, se constituyó una Comisión formada por representantes de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Santiago, profesores de Derecho Procesal de las Universidades de Chile, Católica de Chile, Universidad de Chile, Valparaíso, y de la Universidad de Concepción, sin perjuicio de la participación del Ministro don Enrique Ortúzar que presidió la Comisión y además del entonces Subsecretario don Jaime del Valle.

Esta Comisión tuvo 22 sesiones entre el 19 de marzo de 1963 y el 11 de septiembre de 1964, fecha en la cual se dieron por terminados sus trabajos para ser aportados al nuevo Gobierno que asumía en noviembre de 1964.

La Comisión estuvo formada por el Ministro y su Secretario de Justicia y por los Srs. don Ramiro Méndez, Ministro de la Corte Suprema; don Armando Silva, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago; don Luis Varas, en representación del Consejo General del Colegio de Abogados; y los siguientes profesores de la Cátedra de Derecho Procesal de las Facultades de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de las Universidades que se indican: don Alberto Echavarría y don Manuel Urrutia, de la Universidad de Chile; don Sergio Urrejola y don Carlos Figueroa, de la Universidad Católica, Santiago; don Mario Casarino, de la Universidad de Chile, Valparaíso; don Gonzalo Calvo, de la Universidad Católica, Valparaíso, y don René Vergara, de la Universidad de Concepción. Fueron designados Secretarios de la Comisión, los Sres. Juan Colombo y Hernán Cereceda.

Es interesante destacar la composición original de esta Comisión, ya que después hubo varios cambios por renunciaciones o discrepancias de algunos de sus miembros. En efecto, más tarde se incorporaron a la Comisión los profesores Hugo Pereira y Mario Mosquera, en representación de la Universidad de Chile, para reemplazar a los miembros renunciados, Sres. Alberto Echavarría y Manuel Urrutia.

Las ideas matrices o sugerencias de trabajo que el Sr. Ministro de Justicia dio a la Comisión, fueron las siguientes:

1. Establecer la conciliación como trámite obligatorio;
2. Darle un rol más activo al juez, que le permita llegar al pronto establecimiento de la verdad;
3. Establecer un mecanismo que permita sanear los vicios de procedimiento en que se haya podido incurrir, evitando que más tarde pueda hacerse uso de ellos con el fin de dilatar el pleito;
4. Establecer sanciones y otras medidas que tengan por objeto evitar los incidentes dilatorios;
5. Reducir y simplificar los procedimientos especiales y los recursos judiciales;
6. Ampliar las posibilidades del arbitraje;
7. Aumentar la competencia de los jueces de Letras de Menor Cuantía, elevando su monto.

En forma resumida, la labor de la Comisión consistió en preparar varios anteproyectos que se pusieron a disposición del Ministerio sobre las siguientes materias, entre otras:

- a) *Actualización de las cuantías, consignaciones y multas del C.P.C. y C.O.T.*, estudio que fue considerado en el proyecto de ley presentado al Congreso y que luego de algunas modificaciones se convirtió en la Ley 16.437 en el año 1966.
- b) *Establecimiento de una conciliación obligatoria ante los Tribunales de primera instancia en los juicios declarativos*, siendo facultativo el llamamiento a conciliación por la Corte de Apelaciones o por la Corte Suprema.

La Comisión aprobó, con algunas precisiones, el articulado que fue preparado por el profesor don René Vergara de la Universidad de Concepción.

- c) *Nueva distribución de materias en el Código de Procedimiento Civil*. En base a un anteproyecto de los profesores Sres. Mario Casarino y Gonzalo Calvo, la Comisión aprobó, con reserva de algunos de sus miembros, el traslado de los recursos de casación y de revisión al Libro I, conformando la nulidad procesal y los recursos la parte 2ª del Libro I. Además se suprimían varios procedimientos especiales del Libro III y en cambio se le agregaba el juicio de expropiación.

d) *Nueva regulación de la nulidad procesal* para evitar los abusos de este incidente y limitar esta extrema sanción sólo a los casos en que exista un real perjuicio para el reclamante, debiendo el tribunal precisar la extensión de la nulidad declarada frente a otros actos del proceso. La normativa pertinente fue propuesta por los Sres. Armando Silva Henríquez y Sergio Urrejola.

e) Otras interesantes ideas no alcanzaron a ser tratadas en toda su extensión, tales como la audiencia saneadora de posibles vicios del procedimiento propuesta por los profesores Sres. Urrutia y Pereira, como diversas modificaciones al juicio ordinario, como el establecer que el término probatorio era fatal para toda clase de pruebas y la precisión de lo que se entendía por instrumentos fundantes de la demanda. Tampoco se alcanzó a tratar la proposición de los profesores de la U. Católica sobre incidentes, para evitar que en caso alguno paralizaran la marcha de un juicio²⁰.

En verdad, el trabajo de la Comisión quedó inconcluso sin que su material de estudio fuera aprovechado en forma inmediata por los Gobiernos siguientes, aun cuando algunas de las modificaciones estudiadas fueron consideradas en el proyecto del profesor don Hugo Pereira de 1969 y también, en pequeña medida, por la propia Ley 18.705.

Finalmente, pese a la insistencia del Ministro de Justicia Sr. Ortúzar, no se alcanzó a considerar la idea que éste preconizaba para ampliar el campo del arbitraje obligatorio a los casos civiles y comerciales en que se ventilaban cuestiones técnicas ajenas a la comprensión habitual de los jueces ordinarios²¹.

²⁰ Los antecedentes anteriores fueron consultados por el autor en los Archivos del Ministerio de Justicia cuando se desempeñó como Asesor Jurídico en los años 1966 a 1970.

²¹ La idea de ampliar sustancialmente el campo de la justicia arbitral se reitera cada cierto tiempo, ante la dificultad de obtener justicia rápida en los tribunales ordinarios. Más o menos en 1982, bajo el Ministerio de doña Mónica Madariaga, se anunció con publicidad que

II.IV. *Proyecto del profesor don Hugo Pereira, presentado a la Cámara de Diputados el 25 de agosto de 1969*²².

El Ministerio de Justicia del nuevo Gobierno instaurado en 1964 no se preocupó de inmediato de la continuación de los estudios para modificar el Código de Procedimiento Civil, asignando sus prioridades a otras materias de orden jurídico, tales como el acortamiento de los plazos de prescripción, el reajuste de las cuantías y consignaciones, la modificación de las reglas para aplicar la pena de muerte, los delitos contra la salud pública y un proyecto de Tribunales vecinales, estudios que culminaron en leyes de la República, excepto el proyecto de Tribunales vecinales o de paz que no contó con el informe favorable de la Comisión de Reformas Judiciales que trabajaba en el Ministerio con participación de Magistrados y profesores, como tampoco tuvo acogida en la Facultad de Derecho de la U. de Chile²³.

existían avanzados estudios para que, salvo excepciones, la mayor parte de los conflictos civiles se resolviera mediante un arbitraje obligatorio. Lo anterior fue anunciado como una modernización de la justicia y una aplicación a ella de la tendencia de privatizar todas las actividades. La idea no tuvo acogida en los tribunales y tampoco en la Cátedra y se desconoce si hubo algún proyecto en concreto. Recientemente en el programa del partido Renovación Nacional, para el Sector Justicia, se auspicia *que la ampliación del campo de acción del arbitraje privado, haciéndolo obligatorio, por lo menos en primera instancia, para los juicios de una cuantía superior a cierto monto.* (La Segunda, 20-07-89).

²² Boletín N° 201-(69)-I del 26-08-69 de la Cámara de Diputados, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

²³ A fines de 1964 se confeccionó un anteproyecto de ley sobre creación de Juzgados de Paz, cuyos autores fueron los abogados Sres. Manuel Guzmán, José Vergara y José Pablo Vergara; que fue entregado al Ministerio de Justicia, bajo el Gobierno de don Eduardo Frei. La idea central era crear tribunales que

Sin embargo, en el segundo semestre de 1966 se concretaron las iniciativas para iniciar el estudio de anteproyectos que modificaran el Código de Procedimiento Penal y el de Procedimiento Civil.

Para la preparación de un anteproyecto de modificaciones al Código de Procedimiento Penal, el Ministerio obtuvo la autorización de la Corte Suprema para que el Ministro de la Corte de Apelaciones, don Rubén Galecio, fuera designado en comisión de servicios en el Ministerio.

Dicho Magistrado trabajó con gran ahínco, versación y responsabilidad durante más de un año para elaborar un trabajo preparatorio de las posibles modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Este trabajo preparatorio fue distribuido a todos los Tribunales Superiores, incluidos la Corte Suprema y su fiscal don Urbano Marín y todas Cortes de Apelaciones del país, quienes informaron favorablemente el trabajo, con observaciones y complementaciones que se estimaron convenientes. También se pidió informe al Consejo General del Colegio de Abogados, al Consejo de Defensa del Estado, al Instituto de Ciencias Penales y a todas las Facultades de Derecho del país, organismos que informaron la iniciativa de manera favorable²⁴.

cubrieran necesidades jurídicas de ciertos sectores de la población que se encuentran en aguda situación de desamparo y que no reciben la protección del sistema judicial. Según veremos, en cada Gobierno se ha agitado esta idea de una pequeña justicia de paz o vecinal o comunal, sin que se haya concretado en ley alguna.

²⁴ Este Trabajo Preparatorio de las reformas al Código de Procedimiento Penal de don Rubén Galecio, con los numerosos informes y colaboraciones recibidas, debería encontrarse en el Ministerio de Justicia y otro ejemplar en poder del propio Sr. Galecio. Empero el autor recuerda que el informe de la Corte Suprema fue comisionado a su fiscal don Urbano Marín, quien apoyó los trabajos y los aportes del Sr. Galecio de manera

Finalmente en 1968, y en base a las observaciones formuladas, se confeccionó el proyecto final que fue enviado a la Cámara de Diputados, la que luego lo aprobó, con ligeras modificaciones. Sin embargo, en 1970, último año del Gobierno que impulsó este proyecto, no se alcanzó a tratar la iniciativa en segundo trámite constitucional²⁵.

En cuanto al anteproyecto sobre modificaciones al Código de Procedimiento Civil, el Ministerio de Justicia adoptó un camino similar al estudio de las reformas del procedimiento penal. Así fue que, por decreto N° 2.589 del 2 de noviembre de 1966, se comisionó al profesor de Derecho Procesal y Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Hugo Pereira Anabalón, para que estudiara y preparara un anteproyecto de las reformas requeridas por dicho Código.

Según orientación dada a este trabajo por el Ministerio, el anteproyecto debería respetar el sistema procesal vigente sin alterarlo sustancialmente, aunque modificándolo en todo cuanto fuere conducente para agilizar el procedimiento civil e introducirle modificaciones de urgencia indispensable para hacerlo más dinámico, breve y económico.

El anteproyecto fue entregado al Decano de la Facultad de Derecho, don Eugenio Velasco, con fecha 27 de diciembre de 1967, y luego enviado al Ministerio, al día siguiente, por comunicación de dicho Decano.

Luego el Ministerio puso también en conocimiento del contenido del anteproyecto a distintos organismos jurídicos del país, tales como la Corte Suprema, el Consejo General del Colegio de Abogados y las Facultades de Derecho de las

encomiástica y calurosa, haciendo suyo el informe en forma posterior la Corte Suprema de ese entonces (1967).

²⁵ Ver Boletín N° 24.778 del Senado, que contiene el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que introduce diversas modificaciones al C. de Proc. Penal y que fuera enviado al Senado por Of. N° 335 del 21 de noviembre de 1969.

universidades del país, quienes informaron formulando diversas observaciones.

Con las observaciones anteriores se confeccionó el proyecto definitivo de modificaciones al Código de Procedimiento Civil que se envió a la Cámara de Diputados el 25 de agosto de 1969. Enviado a la Comisión de Legislación y Justicia de dicha Cámara, no alcanzó a ser tratado, y así llegó también el año 1970 en que terminó el Gobierno de ese entonces, sin que el proyecto se convirtiera en ley de la República ²⁶.

Este proyecto incluía 178 modificaciones, más o menos, al C. de P. Civil, entre artículos modificados y otros que se agregaban, sin alterar la estructura básica del Código y sin cambiar la ubicación de sus distintas materias. En este estudio se aprecia una continuidad del trabajo de la Comisión anterior de 1963-1964, con nuevos aportes y profundizaciones que la experiencia judicial habían indicado más algunos ingredientes doctrinarios como la acción de mera o pura declaración y el aumento de las facultades de control del juez para no dar curso a demandas inadmisibles por defectos formales.

Los grandes objetivos del proyecto perseguían que el órgano judicial fuera más activo y orientador de la acción de los litigantes; hacer menos largo y fatigoso el proceso civil, a través de la eliminación de trámites superfluos e inútiles y la concentración de la actividad

probatoria; regular legalmente instituciones que habían sido creadas por la jurisprudencia o zanjar dudas jurisprudenciales mediante las aclaraciones legales correspondientes.

En el orden particular, creemos útil y esclarecedor señalar las distintas materias tratadas en el proyecto y sus soluciones, por lo menos las más importantes, porque varias de sus ideas fueron consideradas, aunque con distintos matices, por la Ley 18.705 en 1988.

Para la debida comprensión y comparación, dividiremos las modificaciones del Proyecto Pereira en dos grupos: A. Aquellas que son similares a las que contiene la Ley 18.705; B. Otras modificaciones que versan sobre materias distintas que no se consideraron en la Ley 18.705.

A. Materias tratadas por el proyecto y que en forma similar incluye la Ley 18.705.

1) Concentración de la actividad probatoria en términos que el probatorio fuera fatal no sólo para la prueba testimonial sino que para toda diligencia probatoria pedida por las partes, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver.

2) Establecimiento de un recurso de apelación "someramente" fundado y con peticiones concretas, con un aumento del plazo a diez días, pero eliminando la apelación verbal del art. 57 del C.P.C.

3) Exigencia para la adhesión a la apelación de los mismos requisitos del recurso de apelación, es decir, fundada y con peticiones concretas.

4) Se establecía como oportunidad única para la adhesión en segunda instancia los tres días siguientes a la "notificación" del decreto en relación.

5) Supresión de los trámites de la expresión de agravios y su respuesta, así como la respuesta a la adhesión de la apelación, en segunda instancia.

6) Afirmación del principio de que la segunda instancia es de revisión y no de creación de un nuevo juicio, limitando fuertemente las pruebas que se pueden admitir a las partes en esta etapa del proceso.

7) Acortamiento del plazo de prescripción del recurso de apelación de seis a tres meses.

²⁶ Tanto el proyecto (Galecio) sobre modificaciones al C. de P. P. como el proyecto (Pereira) al C. de P. C. no fueron activados durante 1970 por el Ministerio de Justicia de ese entonces, dedicado más bien a impulsar el proyecto que modificó la Constitución Política en 1970. De esta manera se desaprovechó un trabajo valioso que pudo haberse transformado en ley. Es importante el conocimiento y experiencia de los tribunales que deben tener los Ministros de Justicia, entidad que relaciona al Poder Judicial con el Ejecutivo y así se explica el éxito de otras reformas judiciales, tal como la que impulsó don Oscar Cajardo V. en la Ley 7.760 que trabajó en estrecha colaboración con los tribunales.

8) Acortamiento del plazo del abandono de la instancia, que pasaba a ser de seis meses, y la aclaración que se contaba desde la última gestión útil.

9) Establecimiento de un plazo de 20 días para que las medidas para mejor resolver deban cumplirse.

10) La regulación de la nulidad procesal estableciendo criterios orientadores de carácter doctrinario para el juez, pero un poco más flexibles que los contenidos en la Ley 18.705.

11) Asimilación del falso recurso de hecho al verdadero, estableciendo para su interposición un plazo de tres días contados desde la resolución del juez que concedió erróneamente una apelación.

12) Mejor aprovechamiento del trabajo del Secretario al permitirle la dictación de los autos y decretos, con posibilidad de reconsideración al juez de la causa, pero sin que fueran apelables.

B. Materias del Proyecto Peretra que no fueron consideradas en la Ley 18.705, entre otras.

1) La conciliación obligatoria o necesaria al comenzar el juicio en primera instancia y facultativa para otras instancias o etapas del proceso, idea que ya había acogido el proyecto de la Comisión Ortúzar.

2) Mayor poder del juez para no admitir a tramitación demandas que no tuvieran peticiones concretas o peticiones contradictorias entre sí.

3) Supresión de los escritos de réplica y dúplica.

4) Limitación del recurso de apelación sólo a las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia.

5) Limitación del derecho a la reconvencción del demandado sólo a aquellas que tienen por objeto enervar la acción deducida o que estén íntimamente ligados con ella.

6) Conocimiento "en cuenta", por regla general, de los incidentes en segunda instancia y dedicación de una Sala en forma exclusiva a la cuenta.

7) Modificación y aclaración al procedimiento del *exequatur* para el cumplimiento de los fallos pronunciados por tribunales extranjeros.

8) Regulación del procedimiento de reconstitución de expedientes extravia-

dos, legalizando una práctica judicial y reglamentándola.

9) Esclarecer el concepto de instrumento fundante y agilizar el sistema del apercibimiento por no acompañarse los instrumentos fundantes, idea que estaba en los estudios del proyecto Ortúzar.

10) Reconocer que la acción puede ser de "pura" o "mera" declaración.

11) Apreciación de la prueba de testigos de acuerdo con las normas de la sana crítica.

12) Aclaraciones a dudas jurisprudenciales en el juicio ejecutivo tales como la inapelabilidad de la resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo, la presentación de la lista de testigos en el escrito de oposición de excepciones, el concepto amplio de la "oportunidad de la ejecución" para la renovación de la acción ejecutiva y la eliminación del comparendo para la designación de los peritos tasadores en el caso del art. 486 del C.P.C., permitiendo al tribunal designarlos de oficio.

13) Acortamiento del trámite de la consulta en los juicios de hacienda, nulidad de matrimonio y divorcio perpetuo, e intervención del M.P. a través de un dictamen obligatorio.

14) Algunas aclaraciones en el recurso de casación y de revisión.

15) Una mejor regulación de la institución de la oposición por legítimo contradictor en los asuntos no contentiosos.

CAPÍTULO III

Otros proyectos y estudios que indirectamente se relacionan con el procedimiento civil.

III.I. *Proyecto que creaba los Tribunales Vecinales, presentado a la Cámara de Diputados el 26 de enero de 1971*²⁷.

Durante el período 1970 - 1973 el Ministerio de Justicia discontinuó los estu-

²⁷ Boletín N° 615-(71)-1 de 26-01-71 de la Cámara de Diputados, que contiene el Mensaje y proyecto de ley que crea los Tribunales Vecinales de Justicia.

dios, proyectos y esfuerzos para modernizar los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, absteniéndose de impulsar legislativamente los proyectos de los profesores Sres. Galecio y Pereira ya comentados. Se cortó así un esfuerzo continuado de muchos años de juristas que habían opinado e intervenido en estos proyectos.

En cambio, se impulsó un proyecto para crear un nuevo tipo de justicia en Chile, a la que se denominó justicia vecinal. Este proyecto provocó una polémica de carácter político y nacional, porque muchos creyeron advertir en esta iniciativa una especie de tribunales populares que no ofrecían garantías a los justiciables, sin perjuicio de reparos que se formularon de naturaleza constitucional²⁸. En definitiva, este proyecto no alcanzó a tratarse en la Cámara de Diputados donde probablemente habría tenido un rechazo.

III.II. *Comisión de reforma al Código de Procedimiento Civil formada por el Ministro don Gonzalo Prieto, 1974.*

El Ministro Sr. Prieto formó una Comisión, a fines de 1973, presidida por el profesor don José Bernales, cuyo cometido y trabajo final no fueron dados a la publicidad y que tampoco dieron origen a un proyecto de ley alguno.

²⁸ La idea central del proyecto es que en la actual administración de justicia los sectores populares se encuentran marginados de ellas y no cuentan con los medios adecuados para hacer valer sus derechos, sin perjuicio de la falta de información. Este propósito ha sido compartido en términos similares por todos los proyectos de Tribunales Vecinales o de Paz elaborados en los distintos gobiernos. Sin embargo, este proyecto tenía reparos de carácter constitucional en cuanto a la inamovilidad de los jueces y en cuanto a los derechos de los justiciables, quienes no contaban con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la vaguedad e indeterminación de algunas sanciones.

III.III. *Proyecto de Tribunales Comunales Letrados.*

En 1974 el Ministro don Gonzalo Prieto le pidió al Instituto de Docencia e Investigación Jurídicas, que dirigía don Gonzalo Figueroa Yáñez, que preparara proyectos de leyes sobre Tribunales Vecinales o Comunales y sobre asistencia jurídica en Chile. El Instituto aceptó este encargo mediante la celebración de un convenio y nombró coordinador de las Comisiones que se formaron, al profesor don Guillermo Piedrabuena R.

La Comisión de Tribunales Comunales estuvo formada por el Coordinador mencionado y por los profesores Sres. Ricardo Gálvez, Marcos Libedinsky, Sergio Yáñez, Gonzalo Calvo, Juan Colombo y Gabriel Ogalde.

En el trabajo de esta Comisión se tuvieron a la vista proyectos anteriores de Tribunales Vecinales en que habían participado varios profesores, y luego de un trabajo de más de un año se entregó al Ministerio un proyecto completo y articulado sobre Tribunales Comunales Letrados, acompañándose copia de las actas de la Comisión y distintos anexos con estadísticas y otros proyectos que se habían elaborado sobre el particular²⁹.

²⁹ La Comisión consideró los proyectos anteriores de los señores Manuel Guzmán, José Pablo Vergara y José Vergara, del año 1966, sobre Juzgados de Paz; el proyecto sobre Tribunales Vecinales preparado a mediados de 1970 sobre Tribunales Vecinales por los señores Ricardo Gálvez, José Fernández, Gabriel Ogalde y Juan Infante; el proyecto de Tribunales Vecinales de 1971, con los comentarios de prensa y polémica que había suscitado, y un proyecto elaborado en 1973 por don Gabriel Ogalde, contratado por la Oficina de Investigaciones de la Escuela de Derecho de la U.C.

Existieron dos tendencias en la Comisión. Una de ellas, sostenida por el profesor don Juan Colombo, afirmaba que los jueces letrados, con base en la comuna y no en el departamento, deberían conocer también los problemas de mínima cuantía. El resto de la Comisión sostuvo que debía crearse un juez le-

El Ministerio, antes de resolver, solicitó un estudio de la factibilidad económica del proyecto para ver su posible financiamiento, estudio que se realizó por economistas, sin que al final hubiera una resolución política sobre la iniciativa. El proyecto quedó archivado, luego que el entonces Presidente de la Corte Suprema, don Enrique Urrutia, manifestara públicamente su oposición a esta iniciativa³⁰.

trado de carácter comunal en base a los actuales Juzgados de Policía Local que se incorporaban a los tribunales ordinarios de justicia, a excepción de los Juzgados de Policía Local de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y de otros grandes centros poblados, que conocerían exclusivamente de las materias relacionadas con el tránsito y ciertas infracciones de carácter municipal. En materia de procedimiento, se consideró que en asuntos de pequeña entidad o de conflictos civiles de poca cuantía, no existe una diferencia esencial entre el procedimiento civil y criminal, por lo que se propone un procedimiento único inspirado en los principios formativos de la publicidad, oralidad, intermediación, oficialidad y concentración.

En la actualidad debe repensarse y replantearse todo el problema y sus soluciones, a raíz del cambio de la base territorial de la justicia en primera instancia dispuesto por la Ley 18.776, que sustituyó la unidad territorial "departamento" por "comuna o agrupación de comunas". También deberá considerarse en un nuevo proyecto la supresión de los Juzgados de Distrito y Subdelegación dispuesta por la Ley 18.776, y la anterior elevación a mayor cuantía de los Juzgados de Menor cuantía que quedaban en el país, ordenada por el D.L. 2.416, de 1979.

³⁰ Recientemente se han reactivado los estudios y proposiciones para la creación de una justicia vecinal o de paz. Al respecto, existe un interesante y completo trabajo presentado por el ministro y profesor don Carlos Cerda en el Seminario sobre "Justicia y sectores de bajos ingresos", organizado los días 27 y 28 de mayo de 1987 por el Centro de Estudios

En cuanto a la iniciativa relativa a la creación de un servicio nacional de asistencia jurídica, ella no pudo concretarse por la oposición del Consejo General del Colegio de Abogados que era contrario a sustraer de la órbita del Colegio la atribución de control de la asistencia jurídica gratuita³¹.

III.IV. *Proyecto modificatorio del Código de Procedimiento Penal.*

Anteriormente mencionamos el proyecto preparado por don Rubén Galecio, y que acogido por el Gobierno de la época fue aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados,

del Desarrollo. El profesor Cerda tuvo en vista todos los proyectos anteriores de justicia vecinal, y se inclina por una nueva concepción del juez como pacificador y árbitro de los conflictos vecinales y que es elegido por la propia comunidad a la que sirve. El trabajo se denomina "Justicia para los sectores de bajos ingresos, orgánica judicial" y está publicado por la Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., 1988, Centro Estudios del Desarrollo.

³¹ Las Corporaciones de Asistencia Judicial, creadas por la Ley 17.995, tienen ahora el control de la asistencia jurídica gratuita, eliminando la intervención del Colegio de Abogados. Este organismo, ahora limitado a una función de Asociación Gremial, ha insistido reiteradamente en sus últimos congresos y reuniones internas para que se le devuelva la función relativa al control de la existencia jurídica gratuita, aduciendo la falta de independencia de las actuales corporaciones frente a los municipios y al gobierno.

Toda la problemática de este asunto puede consultarse además en una obra colectiva que fue preparada por el Instituto de Docencia de Investigación Jurídica, bajo la coordinación de los profesores señores Gonzalo Figueroa y Guillermo Piedrabuena R. La obra se llama "Servicio Jurídico Nacional", 1973, impresa en Talleres Gráficos Edeval, Valparaíso, Chile.

sin que el Senado alcanzara a tratarlo en 1969 y 1970.

En el año 1974 se constituyó una Comisión para ocuparse nuevamente de las modificaciones requeridas por el Código de Procedimiento Penal, bajo la Presidencia de don Miguel Schweitzer y luego de don Rubén Galecio, siendo sus miembros los Sres. Julio Zenteno, Waldo Ortúzar, Ricardo Gálvez, Francisco Grisolia, Ignacio Echeverría, Guillermo Piedrabuena R. y Sra. Raquel Campusano.

Esta Comisión tomó como base el proyecto Galecio de 1969, y luego de casi dos años de trabajo entregó en abril de 1976 el proyecto final al Ministerio de Justicia con una exposición de motivos o presentación y una explicación circunstanciada de las distintas modificaciones³².

El proyecto permaneció sin movimiento durante el Ministerio de don Miguel Schweitzer en los 3 años siguientes, hasta que bajo el Ministerio de doña Mónica Madariaga se resolvió activarlo y enviarlo a la Junta Legislativa.

En la Junta Legislativa se formó una Comisión Conjunta que volvió a solicitar informes a todas las Facultades de Derecho de las distintas universidades y también a la Corte Suprema. Luego, con estos informes, la Comisión procedió a tratar en particular cada una de las modificaciones, terminando su despacho alrededor de 1986. En esa época, y a raíz de la aprobación inminente del proyecto, periódicos y publicaciones comentaron que por fin se había logrado extender la modernización de las instituciones a la justicia penal.

³² Sin perjuicio de la colaboración de los miembros de la Comisión, el inspirador, redactor y quien siguió adelante con la tramitación del proyecto, fue don Rubén Galecio, quien dedicó casi 20 años de su vida en un proyecto que hasta ahora no se ha convertido en ley.

En relación a las dificultades que ha tenido este proyecto, pueden verse los comentarios de Rubén Galecio en su trabajo sobre "Pobreza y Proceso Penal". Centro de Estudios del Desarrollo, Justicia y Sectores de Bajos Ingresos. Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda, págs. 103 a 109.

Sin embargo, y pese a los buenos vaivenes, la Junta Legislativa resolvió pedir un nuevo informe a la Corte Suprema y este máximo Tribunal se pronunció de manera muy desfavorable sobre el proyecto, en especial en lo relativo a la creación de jueces instructores, todo esto en el año 1987. Ante ese informe negativo, el proyecto salió de la Tabla y el Ministerio de Justicia no insistió en la aprobación legislativa global del Proyecto Galecio, congelándose una iniciativa que tenía casi 20 años de preparación y estudio³³.

En el intertanto, y varios años antes, se habían segregado algunas materias que se despacharon en leyes separadas, tales como el D.L. 2.185 sobre libertad provisional³⁴ y la Ley 18.288 sobre el arraigo en materia penal.

Si bien el proyecto comentado no contenía modificaciones al Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que debe existir una correlación y armonía en las modificaciones de este Código con las del Código de Procedimiento Civil, por la recíproca interacción de sus instituciones, en especial de sus normas comunes del Libro I, complementación que se advierte como necesaria al examinarse la Ley 18.705.

La frustración producida por la postergación del proyecto que modificaba el procedimiento penal y la constatación

³³ En el último tiempo se insistiría en sacar adelante este proyecto en forma parcial, escogiendo las modificaciones en las cuales existiría consenso con la Corte Suprema. Sin embargo, el principal autor del proyecto señor Galecio no ha asistido a las últimas reuniones legislativas en que se habría tratado la materia (ver nota 32).

³⁴ El D.L. 2.185 es de redacción del entonces ministro de la Corte de Apelaciones don Rubén Galecio, y se dictó para superar la contradicción entre el antiguo C. de Proc. Penal y el Acta Constitucional N° 3, de 1976, en lo que se refiere a la libertad provisional. La Ley 18.288, sobre el arraigo, tomó como base las disposiciones pertinentes del proyecto Galecio, mediante el correspondiente desglose.

de que no sería posible producir reformas de gran importancia doctrinaria o que alteraran las estructuras tradicionales de los Códigos, entre otras razones por la desconfianza o temor de la Corte Suprema a este tipo de reformas, hizo pensar al Directorio del Instituto de Derecho Procesal que era preferible en el orden de las reformas al Código de Procedimiento Civil la preparación de un proyecto de alcances limitados, de bases pragmáticas, que contribuyera en alguna medida a la agilización del proceso civil que se miraba como estancado por costumbre y trámites engorrosos que dificultaban una pronta administración de justicia³⁵.

Así nació el anteproyecto del Instituto Chileno de Derecho Procesal, en agosto de 1986, que culminaría, después de un año de tramitación, en la Ley 18.705, objeto principal de nuestro estudio.

CAPÍTULO IV

Génesis, antecedentes o historia de la Ley 18.705

IV.1. Aspectos generales

En los primeros comentarios que se han hecho de la nueva ley se ha afirmado que ésta no tiene historia y, por otra parte, se sostiene que los inspiradores y redactores no escucharon opiniones de personas e instituciones de carácter jurídico que tenían mucho que aportar respecto de esta importante reforma del procedimiento civil³⁶.

³⁵ Este fue el pensamiento expuesto por los profesores señores Miguel Otero y Waldo Ortúzar en unas charlas desarrolladas en el Instituto de Ciencias Penales, sobre posibles reformas al Código de Procedimiento Penal, más o menos a fines de 1987.

³⁶ Ver al respecto la obra "Reformas Procesales" (Ley 18.705), de José Quezada Meléndez, que en el prólogo expresa: "Faltaron las condiciones que hemos insinuado para una adecuada reforma legislativa, como la participación y la publicidad. Se ignora el nombre de los

En verdad, estas críticas son parcialmente fundadas. Respecto de la falta de historia de la ley, ciertamente que la hay; pero el problema es otro, y consiste en que para encontrarla hay que realizar intensas gestiones y aún así existen antecedentes a los cuales los investigadores tienen difícil acceso³⁷. En relación con la falta de participación de personas y organismos jurídicos en la elaboración, debate y crítica del proyecto que dio origen a la Ley 18.705, justo es recono-

legisladores y no hay constancia de sus deliberaciones; en otras palabras, no hay historia de la ley. Por esto las dudas y vacíos, las contradicciones, que hacen necesaria una ley complementaria o interpretativa, que ojalá se dicte en un sistema político de plena participación ciudadana".

También se advierte la misma crítica en el Seminario que sobre las reformas al Código de Procedimiento Civil, Ley 18.705, organizó el Colegio de Abogados. Las disertaciones de los profesores señores Manuel Guzmán, Davor Harasic, Hugo Pereira, Mario Mosquera y Juan Agustín Figueroa se han editado en una obra del mismo nombre por la Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., 1989.

³⁷ Se me informó al comenzar este estudio que para tener los antecedentes completos de la historia de la ley en las Comisiones Legislativas era necesario pedir una autorización por escrito, lo que me ha parecido engorroso e inapropiado. Felizmente he obtenido la mayor parte de los antecedentes de la historia de la ley por otras vías, pese o lo cual me han faltado las actas internas de los debates en la Comisión Conjunta. Estas actas son importantes, y por ello en una de las conferencias que se dictaron en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, y al sostenerse por un profesor que había constancia en las actas de que el requisito de la apelación fundada y con peticiones concretas no sería aplicable en materia penal, el profesor Mosquera solicitó a la Facultad de Derecho que obtuviera tales antecedentes que ilustran el sentido y alcance de las normas modificadas. Ignoro si la petición del profesor señor Mosquera fue atendida.

cer que el Ministerio solicitó en su oportunidad, según veremos más adelante, su opinión a la Corte Suprema, al Colegio de Abogados y a algunos profesores de la cátedra de Derecho Procesal, aunque el proyecto consultado contenía alrededor de 34 reformas al Código de Procedimiento Civil y no las 89 que en definitiva se aprobaron, y hubo materias completas que se introdujeron en la tramitación legislativa, tales como el recurso de casación, la citación para oír sentencia como trámite obligatorio en todos los procedimientos, la supresión de los documentos fundantes de la demanda, las nuevas obligaciones de los receptores, etc., en que no existió revisión o debate alguno en los medios jurídico-procesales que usualmente opinan y/o aportan ideas en cualquier proyecto de reforma procesal. Sin embargo, este posible defecto, que podría incidir en la técnica jurídica del proyecto aprobado, es propio del sistema legislativo imperante más que del Ejecutivo, que propició la ley.

IV.II. *Estudios y proyectos previos que se consideraron en el proyecto modificatorio del C.P.C.*

Podemos mencionar los siguientes, entre otros:

a) En el año 1985 se confeccionó internamente en el Ministerio de Justicia un anteproyecto referido a las siguientes materias: elevación de consignaciones y multas del C.P.C.; sanciones a imponerse a los abogados y procuradores que defendían un recurso de queja rechazado por improcedente; aumento de la cuantía de los depósitos respecto de las recusaciones e implicancias; trámite "en cuenta" de la consulta en materia penal; eliminación de la reposición en los fallos de los recursos de queja; limitaciones a la suspensión de la vista de las causas; aclaración de la obligación de formular peticiones concretas en la expresión de agravios; deserción "de oficio" del recurso de apelación en los casos del art. 201 del C.P.C.; fijación de la cuantía para el recurso de casación en el fondo en ingresos mínimos, etc.

b) Por Oficio N° 2.018, del 11.11.85, el Ministerio de Justicia solicitó la opi-

nión de la Corte Suprema sobre el proyecto anterior que modificaba los Códigos de procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y Procedimiento Penal, que perseguía "agilizar" los trámites procesales.

La opinión requerida de la Corte Suprema fue, en general, favorable al anteproyecto mencionado.

c) Con fecha 27 de agosto de 1986 el Instituto Chileno de Derecho Procesal envió al Ministerio de Justicia un anteproyecto articulado de modificaciones al C. de Proc. Civil, con las respectivas explicaciones, que procuraba también la agilización de los procedimientos civiles y en el que se sostenía que las nuevas normas exigían "a los señores abogados una mayor responsabilidad y seriedad en sus actuaciones profesionales", lo que se traduciría en la solución oportuna de los conflictos judiciales y en un menor recargo de trabajo de los tribunales, especialmente a nivel de las Cortes de Apelaciones.

d) *Sugerencias e ideas aportadas por la Comisión de la Ley Orgánica del Poder judicial que funcionaba en el Ministerio de justicia y del profesor don Pablo Rodríguez.*

Sin entrar al detalle por ahora, es conveniente destacar que algunas de las proposiciones del proyecto de ley tuvieron su origen en las citadas personas, aun cuando la mayoría no tuvo acogida posteriormente en la tramitación legislativa.

e) *Opinión del profesor de Derecho Procesal don Mario Mosquera al proyecto entregado al Ministerio por el Instituto Chileno de Derecho Procesal.*

Con fecha 3 de octubre de 1986 el citado profesor emitió su opinión personal sobre el proyecto del Instituto, manifestando su acuerdo con algunas modificaciones, su desacuerdo con otras y proponiendo, en su caso, un mejoramiento en la redacción de algunas disposiciones, aun cuando manifestó su reserva respecto del éxito de reformas parciales al Código de Procedimiento Civil.

Con los antecedentes anteriores y acogiendo observaciones del profesor Mosquera, el Ministerio de Justicia procedió a preparar un proyecto con alrededor de 34 modificaciones al C. de Procedimiento

Civil, en el que se eliminaban algunas proposiciones del Instituto y se agregaban otras que se habían sugerido por las personas consultadas.

IV.III. *Opiniones consultadas respecto del proyecto modificatorio del C. de Procedimiento Civil*

Este nuevo proyecto sería nuevamente consultado a distintos organismos y personas, entre las cuales destacamos las que pasan a indicarse a continuación:

a) En primer término, el *Ministerio solicitó un nuevo informe a la Corte Suprema por Oficio Ordinario N° 334, del 26.02.87*, sobre el proyecto "que adopta medidas de agilización de las causas judiciales y modifica Códigos de Proc. Civil, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal".

Este informe fue contestado por la Corte Suprema mediante oficio 03380, del 11.05.87, en que dicho tribunal concuerda, en general, con las modificaciones propuestas, con las observaciones particulares que se consignan.

En base al último informe de la Corte Suprema, el *Ministerio de Justicia volvió a elaborar el proyecto definitivo, con 31 modificaciones al C.P.C. y algunas al C.O.T. y al C. de Procedimiento Penal.*

b) *Opinión del Directorio Nacional del Colegio de Abogados de Chile.*

Por oficio N° 00109, del 17.08.87, respondiendo el oficio del *Ministerio, de 14.07.87*, el Colegio de Abogados informó sobre el proyecto de reformas mediante un completo informe, cuyos comentarios más importantes son los siguientes:

b.1. El Colegio insistió en un proyecto propio del año 1985 sobre integración de los tribunales colegiados y en otra idea sobre la modificación del sistema de la vista de la causa y de los alegatos de los abogados que había propuesto al Ministerio en el mes de junio de 1984.

b.2. En general, el Colegio opinó que, sin perjuicio de ser útiles los intentos de agilizar los procedimientos judiciales, "las reformas propuestas distan mucho de ser una solución integral a las trabas que enfrenta la administración de

justicia, por lo cual esperamos hacer llegar en un futuro próximo opiniones o planteamientos sobre diversos institutos procesales que, a juicio de este Colegio, es necesario modificar o confeccionar".

b.3. En las observaciones particulares, el Colegio hace suyas las reformas que se propusieron por el Ministerio de Justicia en 1969 (Proyecto Pereira) sobre las modificaciones que deben introducirse a la notificación especial del art. 44, a la regulación de la nulidad procesal incidental y a la concentración de la prueba en el término probatorio, formulando varios alcances y precisiones a las modificaciones que el proyecto de 1987 efectuaba respecto del abandono de la instancia, las medidas para mejor resolver, el plazo para el falso recurso de hecho, los alegatos ante los tribunales colegiados, el cumplimiento de las sentencias, la tercera de posesión, etc.

b.4. El Colegio manifestó su total oposición a la eliminación de la recusación, sin expresión de causa, de los abogados integrantes y a la posibilidad de declarar la inadmisibilidad "en cuenta" del recurso de casación, en la situación del art. 781 del C.P.C., cuando el vicio o infracción de ley que se invoca no influya en lo dispositivo del fallo o no cause agravio al recurrente "porque estas circunstancias hacen al fondo del recurso y no deben ser, por tanto, causales de inadmisibilidad", advirtiendo la errónea tendencia del proyecto para ampliar los casos de inadmisibilidad y aumentar la estrictez formal del recurso de casación en el fondo.

*Debe subrayarse que el informe solicitado al Colegio de Abogados fue pedido después que el proyecto definitivo había ingresado a la tramitación legislativa, y no existe constancia que la Comisión Conjunta haya considerado las observaciones del Colegio*³⁸.

³⁸ En ob. cit., "Seminario Reformas al Código de Procedimiento Civil, Ley 18.705", del Colegio de Abogados, el vicepresidente del Colegio y moderador del Seminario, don Manuel Guzmán, se queja sobre el mismo tema, y en síntesis reclama que el informe solicitado con fecha 14.08.87 por el Ministerio versa

IV.IV. *Temas o ideas fundamentales contenidos en el proyecto de modificaciones al C.P.C., C.O.T. y C. de P.P. enviado por el Poder Ejecutivo a la Junta Legislativa*

Los temas que comprendía el nuevo proyecto fueron los siguientes:

1) Eliminación del envío de la carta certificada en el caso de las notificaciones por el art. 44 y las practicadas por cédula, manteniéndose la carta certificada para la notificación por el estado diario, *regla precisamente inversa a la que se aprobó posteriormente en la tramitación legislativa.*

Esta idea del proyecto está tomada del anteproyecto del Instituto de Derecho Procesal.

2) Limitación del derecho de las partes para formular incidentes de nulidad procesal, estableciéndose el requisito de que el vicio alegado debe ocasionar un perjuicio actual para la parte que lo invoca y que derive directamente del vicio que se reclame.

Esta idea está tomada del anteproyecto del Instituto de Derecho Procesal, con el agregado del término "actual" que sugirió la Corte Suprema.

3) Limitación del derecho a promover nuevos incidentes cuando se hayan perdido dos o más, aumentando las con-

sobre unas pocas materias puntuales sobre las cuales el Colegio se pronunció y luego se enteran en el Diario Oficial que se han incorporado en las Comisiones Legislativas y Junta de Gobierno una serie de materias que el Colegio ignoró absolutamente y no fue consultado, tales como el carácter fatal de los plazos, el abandono del procedimiento, la suspensión de la vista de las causas, el sistema de la apelación fundada, todo lo relativo al recurso de casación, la actuación de los receptores judiciales, las medidas disciplinarias a los abogados cuando se rechaza por unanimidad el recurso de queja, etc. También se hace presente que de las observaciones formuladas por el Colegio sólo se consideraron algunas pocas, como por ejemplo, el rechazo a que no fuera posible recusar a los abogados integrantes sin expresión de causa.

signaciones y estableciendo que el nuevo incidente se tramita en cuaderno separado y no puede afectar la marcha del juicio o el curso de la cuestión principal.

El proyecto está tomado del anteproyecto del Instituto y fue aprobado posteriormente, pero en forma distinta, por el órgano legislativo.

4) Eliminación de la posibilidad de recusar, sin expresión de causa, a los abogados integrantes de las Cortes, equiparándolos en todo a los miembros permanentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta idea fue de iniciativa de don Pablo Rodríguez y fue incluida en el proyecto. Hubo oposición del Colegio de Abogados, de la Corte Suprema y de la Comisión de Ley Orgánica del Ministerio.

La iniciativa en esta parte no tuvo aprobación legislativa y por ello no se convirtió en ley.

5) Establecimiento de un plazo para hacer valer las inhabilidades cuando los jueces hayan dejado constancia de una causal de recusación o de implicancia, situaciones previstas en el art. 199 del C.O.T.

Esta idea está tomada del anteproyecto del Instituto y fue aprobada de manera similar por el órgano legislativo a través de la modificación del art. 125 del C.P.C.

6) Reducción a la mitad del plazo del abandono de la instancia.

Esta iniciativa fue sugerida en el anteproyecto del Instituto, sin que esta entidad y tampoco el Ministerio hayan sido autores de las otras modificaciones al art. 153 del C.P.C., relativo al abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos, no obstante la existencia de sentencia de término.

7) Fijación de un plazo máximo para decretar las medidas para mejor resolver y un plazo máximo para cumplirlas.

Esta iniciativa pertenece al Instituto de Derecho Procesal, pero fue aceptada por el Ministerio con una distinta variante.

8) Limitaciones a las suspensiones de la vista de la causa.

Esta iniciativa se originó en sugerencias del Instituto y además en un ante-

proyecto del propio Ministerio de Justicia, aun cuando las normas pertinentes fueron enteramente reestructuradas en la tramitación legislativa. En todo caso, la idea de aumentar el impuesto a las suspensiones y calificarlo como un impuesto "especial" es del Ministerio de Justicia y la iniciativa de establecer de que la suspensión se entenderá agotada por el solo hecho de impetrarse pertenece al Instituto.

9) Fijación de un plazo para la interposición del falso recurso de hecho, equiparándolo al verdadero recurso de hecho.

Esta iniciativa fue del abogado don Pablo Rodríguez, aun cuando en la tramitación legislativa sufrió modificaciones que oscurecieron su interpretación³⁹.

10) Reducción del plazo de prescripción del recurso de apelación.

El proyecto tiene como antecedente el anteproyecto del Instituto, sin que la modificación haya tenido variaciones en la tramitación legislativa.

11) Reducción del tiempo de los alegatos de los abogados.

Esta iniciativa tiene su origen en una proposición del abogado don Pablo Rodríguez y además del Instituto, con un

³⁹ La disposición respectiva del proyecto primitivo del Ejecutivo reemplazaba en el art. 196 del C.P.C. el inc. 1º, por el siguiente: "Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada podrá, dentro del plazo de tres días, pedir al superior que, desde luego, declare admitida la apelación de ambos efectos...".

Esta redacción era más clara que la aprobada en definitiva en la ley, porque daba a entender, sin lugar a dudas, que el plazo se contaba desde la resolución equivocada del tribunal inferior. En cambio, la modificación de la Ley 18.705 se remite al plazo del art. 200 que se computa desde el ingreso de los autos al tribunal de segunda instancia, lo que ha dado origen a dos posibles interpretaciones (ver trabajo de Marcos Libedinsky T. sobre las modificaciones al recurso de apelación en "Estudios de la Reforma Procesal", Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., págs. 63 y 64).

agregado, que posteriormente se eliminó, que permitía al presidente del tribunal señalar a los abogados los puntos de hecho y de derecho que precisaran de una mayor explicación, sin limitar por ello el derecho del abogado a exponer libremente sus alegaciones.

12) Aumento del plazo para solicitar el cumplimiento incidental de las sentencias.

Esta idea perteneció al Instituto de Derecho Procesal, pero la proposición fue aceptada por el Ministerio sólo en cuanto se aumentaba el plazo del art. 233 de 30 a 60 días. Más adelante el órgano legislativo aceptó la idea del Instituto para aumentar el plazo a un año, tal como se expresa en la Ley 18.705.

13) Aumento de las multas para que el juez pueda hacer cumplir las resoluciones, modificando el art. 238 del C.P.C.

Esta idea pertenece a la Comisión Orgánica del Ministerio.

14) Exigencia de que toda diligencia probatoria se solicite durante el término probatorio, cuando no haya sido pedida anteriormente, convirtiendo el término probatorio en fatal para todas las pruebas.

Esta idea fue sugerida tanto por el Instituto como por la Comisión de Ley Orgánica del Ministerio.

15) Modificación del art. 431 del C.P.C. para establecer que no es óbice para citar a las partes para oír sentencia la existencia de diligencias de prueba pendientes.

Esta idea pertenece al Instituto de Derecho Procesal.

16) La aprobación de las bases del remate propuestas por el ejecutante, con citación de la contraria (art. 491 del C.P.C.).

Esta idea fue sugerida por el Instituto, con un agregado respecto de las incidencias de nulidad que fue eliminado en la tramitación legislativa.

17) Reconocimiento de la tercería de posesión y de su tramitación como incidente.

Esta idea fue propuesta en el anteproyecto del Instituto y aceptada por el Ministerio, excepto lo relativo a la suspensión del procedimiento de apremio como incidente de previo y especial pro-

nunciamento, en que se acogió la oposición del profesor Mosquera.

18) Rectificación de la aplicación del aumento de la Tabla de Emplazamiento en el juicio sumario, precisándose que este aumento sólo puede ser total y no parcial (art. 683 del C.P.C.).

Esta proposición pertenece al Instituto y fue aceptada por todos, por ser de manifiesta conveniencia.

19) Aumento de la cuantía para la procedencia del recurso de casación en el fondo, fijándola en 20 ingresos mínimos mensuales y aumento del monto de la consignación para este recurso, eliminando el tope máximo del inc. 1º del art. 801 del C.P.C. en el caso de los recursos de casación en el fondo con cuantía determinada.

Esta proposición pertenece al Ministerio de Justicia y al abogado don Pablo Rodríguez, y su aceptación habría restringido la procedencia y la interposición de los recursos de casación en el fondo. También contó con la aprobación de la Corte Suprema, pero no la tuvo del Colegio de Abogados.

En la tramitación legislativa se modificaron estas proposiciones y se mantuvo la idea de que la consignación del recurso de casación tuviera un tope máximo.

20) Facultad de la Sala de cuenta para declarar inadmisibles un recurso de casación cuando el vicio o la infracción de ley no influyera en lo dispositivo del fallo o no causara agravio al recurrente.

Esta proposición pertenece al abogado don Pablo Rodríguez, con un agregado de la Corte Suprema. Esta idea fue rechazada categóricamente por el Colegio de Abogados y en definitiva no fue aprobada en la tramitación legislativa.

21) Modificación de los efectos de la renuncia al patrocinio del abogado en la tramitación del recurso de casación ante el tribunal *ad-quem* para evitar que se use como subterfugio para suspender la vista de la causa.

Esta proposición pertenece al abogado don Pablo Rodríguez y fue incluida en el proyecto con una modificación propuesta por la Corte Suprema.

El órgano legislativo no aceptó esta proposición y en su lugar eliminó casi enteramente la institución de la designa-

ción obligatoria de abogado patrocinante ante el tribunal *ad-quem*.

En general, todas las modificaciones del recurso de casación que aparecen incluidas en la Ley 18.705 son de creación legislativa, en que la Comisión Conjunta elaboró un nuevo sistema de interposición del recurso y del control de las inadmisibilidades, sistema que se apartó de todos los estudios previos del Ministerio, del Instituto y de otras personas que colaboraron en el proyecto.

22) Aumento de las consignaciones y sanciones en el recurso de queja.

Esta proposición pertenece al Ministerio, con un agregado propuesto por la Corte Suprema para hacer solidariamente responsables del pago de las multas a la parte recurrente, su mandatario y el abogado que hubiere patrocinado el recurso y para condenar al recurrente al pago de las costas, todo esto en el caso del rechazo por unanimidad del recurso.

Estas proposiciones fueron acogidas, con algunas modificaciones, por el organismo legislativo.

IV.V. *Otras proposiciones del Instituto no incluidas en el proyecto de ley, que sin embargo fueron acogidas, con variantes, en la tramitación legislativa*

Existieron otras proposiciones del Instituto de Derecho Procesal que no fueron incluidas en el proyecto de ley que se envió a tramitación legislativa y que son las siguientes:

a) Restricción al retiro de los expedientes de la secretaría por los receptores (modificación al art. 36 del C.P.C.).

b) Restricción a la remisión de expedientes de un tribunal a otro (modificación al art. 37 del C.P.C.).

c) Establecimiento de que todos los plazos fijados en el Código de Procedimiento Civil son fatales (art. 64 C.P.C.).

d) Facultad para declarar la rebelión de oficio o a petición verbal o escrita de parte en el caso del vencimiento de un plazo no fatal (art. 78 del C.P.C.).

e) Proposición para limitar la apelación al solo efecto devolutivo tratándose de sentencias interlocutorias, autos y decretos, a menos que pongan término al

juicio o hagan imposible su continuación o resuelvan algún incidente de previo y especial pronunciamiento (art. 194 N° 2° del C.P.C.).

f) Cumplimiento de la obligación del art. 197 del C.P.C., a través de un depósito de dinero por la cantidad que fije el secretario del tribunal para la confección de las compulsas o fotocopias.

g) Sistema para exigir que el recurso de apelación sea fundado y contenga peticiones concretas, lo que se hace extensivo también a la adhesión al recurso de apelación (arts. 189, 201 y 217 del C.P.C.).

h) Supresión del trámite esencial de la expresión de agravios y de su contestación (arts. 214 y 215, 218 y 219 del C.P.C.).

i) Proposición para eliminar el sistema de apercibimiento para acompañar los documentos fundantes a la demanda y en su lugar permitir al demandado oponer como excepción dilatoria la omisión respectiva del demandante.

Estas proposiciones, de una u otra forma y con algunos matices distintos, fueron acogidas en la tramitación legislativa y se incluyen en el texto de lo que en definitiva se convirtió en la Ley N° 18.705.

Como se puede apreciar de toda la relación anterior, la fuente más importante del proyecto de ley, y más aún de la propia Ley 18.705, fue el proyecto presentado por el Instituto Chileno de Derecho Procesal y que fuera enviado al Ministerio de Justicia el 27 de agosto de 1986 con la firma de sus directivos máximos, los profesores señores Miguel Otero L. y Waldo Ortúzar L.

IV.VI. Otras proposiciones modificatorias del C.O.T.

El proyecto de ley que se comenta versa casi enteramente sobre el Código de Procedimiento Civil, el recurso de queja del C.O.T. y la consulta en materia penal del C. de Proc. Penal.

Pero además en la iniciativa que dio lugar a la Ley 18.705 se insertaron o fusionaron otras modificaciones de menor importancia al C.O.T.

Entre ellas, cabe señalar la que aumentó los Juzgados Civiles de Turno en

Santiago, de dos a cinco, a proposición del Colegio de Abogados y otras iniciativas respecto de las causales de recusación cuando el juez es deudor o acreedor de determinadas instituciones previsionales (arts. 196 N° 5° y 179 inc. 3° del C.O.T.), o sobre las incompatibilidades de los auxiliares de la Administración de Justicia (art. 470 inc. 1° del C.O.T.) y sobre las incompatibilidades de las funciones judiciales con otras remuneradas con fondos fiscales o municipales (art. 261 del C.O.T.), que habrían sido propuestas por el Ministerio de Educación y del de Trabajo y Previsión Social.

IV.VII. Resumen de la tramitación legislativa

a) Por Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, de 24 de junio de 1987, se envió el proyecto de ley que modificaba los Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal, y cuyos objetivos eran "agilizar los procesos radicados en los tribunales ordinarios de justicia, a través de la modificación de los cuerpos legales citados, que en su normativa actual, *en alguna medida*, contribuyen al retardo de las causas judiciales".

En el informe técnico acompañado se hizo presente que el proyecto de ley no irrogaría gastos al Erario Nacional y que había sido informado por la Excma. Corte Suprema.

El proyecto contenía 31 modificaciones al C.P.C., 3 al C.O.T. y 1 al C. de Procedimiento Penal.

b) El informe de la Secretaría de Legislación sobre el proyecto anterior, dirigido al Sr. presidente de la Segunda Comisión Legislativa, es de fecha 28 de julio de 1987.

En un extenso y acabado informe, la Secretaría de Legislación hace presente que la Excma. Junta de Gobierno ha acordado que su estudio le corresponda a una Comisión conjunta presidida por el Sr. presidente de la Segunda Comisión.

En seguida, la Secretaría de Legislación sostiene que la iniciativa legal no es materia de una ley orgánica constitucional, porque pese a la aparente amplitud del art. 74 inc. 1° de la Consti-

tución Política, el Tribunal Constitucional ha señalado que su contenido debe limitarse solamente a "aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder judicial, en cuanto ella no está arreglada por la propia Carta Fundamental". Por ello, se añade que el tribunal considera que sólo son materia de ley orgánica constitucional, entre otras, las siguientes: La creación de cargos de ministros, fiscales y relatores de los tribunales superiores; la creación de nuevos juzgados; la modificación de la jurisdicción territorial de los tribunales y la forma de nominación de los abogados integrantes.

El informe concluye, sobre el particular, que ninguna de estas materias están incluidas en el proyecto que se informa.

Sin duda que el criterio expuesto es el acertado desde un punto de vista constitucional y todo lo que diga relación con modificaciones a las reglas del procedimiento no es materia de la estructura básica u organización del Poder Judicial.

La duda se presentó posteriormente a raíz de las modificaciones que se introdujeron durante la tramitación legislativa al art. 393 del C.O.T., relativo a las obligaciones de los receptores judiciales y a las sanciones administrativas y penales por el quebrantamiento de aquéllas.

La Corte Suprema, después de promulgada la Ley 18.705, a petición de los receptores afectados por las nuevas normas, representó al Ejecutivo que en esa parte el proyecto debió haber sido informado previamente por la Corte Suprema ⁴⁰.

Sin embargo, aun en ese punto consideramos que el informe no era obligatorio, puesto que legislar sobre las obligaciones y sanciones que afectan a un auxiliar de la Administración de Justicia no es modificar la estructura básica del Poder Judicial y pensamos que así se habría declarado por el Tribunal Constitucional si se le hubiere consultado sobre su control de constitucionalidad que ejerce en virtud del art. 82 N° 1° de la Constitución.

El informe de la Secretaría de Legislación efectúa, además, un completo análisis de la juridicidad de fondo, formulando numerosas observaciones al proyecto, algunas de las cuales fueron consideradas por la Comisión Conjunta y la Junta Legislativa en la aprobación final del proyecto ⁴¹.

c) *Actas internas de las deliberaciones o debates en la Comisión Conjunta.*

No hemos tenido acceso a estas actas, aun cuando los principales acuerdos y constancias de sus deliberaciones se encuentran consignados en el informe final de la Comisión que mencionamos más adelante ⁴².

d) *Indicaciones de la Tercera Comisión Legislativa.*

Por Oficio Ord. N° 1577, del 13.10.87, la Tercera Comisión Legislativa hizo llegar sus indicaciones a la Comisión Conjunta, la que en su informe final deja constancia que fueron estudiadas, "incorporándose gran parte de ellas al proyecto que elaborara al efecto".

Estas indicaciones recogen, casi sin variaciones, las proposiciones del Instituto de Derecho Procesal que no habían sido incorporadas en el proyecto de ley por el Ministerio de Justicia, con los siguientes agregados:

a) Se propone modificar el art. 751 del C.P.C. para simplificar el trámite de la consulta en los juicios de hacienda.

b) Se manifiesta la oposición de la Tercera Comisión al aumento sustancial de las consignaciones para interponer recursos procesales como para alegar causales de implicancia o recusación, pero en cambio se expresa que la citada Comisión es partidaria de establecer severas sanciones pecuniarias al abogado en caso de que el recurso o la causal de inhabilidad sean rechazados unánimemente.

c) Se manifiesta la oposición a la modificación sugerida por el Ejecutivo al inc. 1° del art. 113, para eliminar la recusación "sin expresión de causa" de

⁴⁰ La representación se contiene en el Oficio N° 06036, de 25 de julio de 1988, y está firmada por todos los Ministros de la Corte Suprema.

⁴¹ Este informe habría sido redactado por el profesor don Juan Colombo, miembro de la Secretaría de Legislación de la H. Junta de Gobierno.

⁴² Ver nota 37.

los abogados integrantes. Por lo mismo, tampoco se aceptaba la derogación de los incs. 2º y 3º del art. 198 del C.O.T.

d) Se sugiere, y en esto coincide con el Colegio de Abogados, que las Cortes de Apelaciones o cualquiera de sus salas no podrán funcionar sin la concurrencia de dos jueces.

e) Por último, se propone modificar los arts. 66 y 99 del C.O.T. para la acumulación y vista conjunta de los recursos pendientes que incidan en una misma causa, aun cuando se expresa que en caso de que uno de los recursos sea el de queja, primero deben fallarse los recursos de carácter jurisdiccional y sólo después debe pronunciarse la Corte sobre los recursos de queja.

En conclusión, las indicaciones de la Tercera Comisión son coincidentes, en general, con las proposiciones del Instituto y casi todas ellas fueron acogidas por la Comisión Conjunta con algunas variantes y se convirtieron en ley.

Por ello, cabe señalar que las citadas indicaciones son parte muy importante de la historia fidedigna de la ley.

f) *Indicaciones del Ejecutivo* mediante oficios SEGPRES - DJ-D/LEG. (O) N° 13220/391, de 07.10.87 y N° 13220/465, de 11.11.87, para derogar disposiciones del Código del Trabajo y para manifestar el desacuerdo con la modificación del art. 752 del C.P.C., que permitiría embargar "sin más trámite" los fondos de las cuentas fiscales en los juicios de hacienda, derogando el sistema de cumplimiento administrativo de las sentencias que condenan al Fisco.

g) *Informe de la Comisión Conjunta* presidida por la Segunda Comisión Legislativa sobre el proyecto de ley que modificaba al C.P.C., al C.O.T. y al C. de Proc. Penal, con el fin de agilizar la tramitación de los procesos judiciales y también sobre el proyecto que introducía modificaciones al C.O.T. y al DL 2.876⁴³. El informe tiene el N° 25 y es de fecha 11 de enero de 1988.

⁴³ Se trataba de dos proyectos separados, enviados por el Ejecutivo, que se fusionaron en uno solo en la tramitación legislativa.

Este informe constituye un documento de la máxima importancia, porque tiene un carácter explicativo que sirve para ilustrar el contenido y alcance de los numerosos cambios y variaciones que se introdujeron al proyecto de ley presentado por el Ejecutivo. Sin este informe y sin sus constancias no existiría historia fidedigna respecto de las alteraciones al proyecto del Ejecutivo, ya que es difícil suponer que en las actas detalladas del funcionamiento interno de la Comisión existan antecedentes valiosos que sirvan para fijar el exacto alcance de las modificaciones. Recordemos que el proyecto contenía 31 modificaciones al C. de Proc. Civil y salió de la Junta Legislativa con 89 modificaciones. Aún así deberían estudiarse las actas de la Comisión, porque subsisten algunos puntos oscuros o dudosos no suficientemente explicados en el informe de la Comisión Conjunta⁴⁴.

La Comisión Conjunta estuvo presidida por el coronel de Aviación (J) don Hernán Chávez y estuvo integrada por representantes de las cuatro Comisiones Legislativas⁴⁵. Además, contó con la ilustrada asesoría del profesor de Derecho Administrativo don Eduardo Soto Kloss, en materias relacionadas con los juicios de hacienda⁴⁶, y también se habría com-

⁴⁴ Las actas de la Comisión Conjunta pueden ser ilustrativas respecto del problema de la aplicación refleja de las modificaciones al recurso de apelación en material penal. También serían útiles en cuanto a conocer la intención del legislador al establecer un plazo especial de un año en el artículo transitorio para la aplicación del abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos ya terminados al momento de entrar en vigencia la ley, disposición que aparentemente tendría efecto retroactivo.

⁴⁵ En la Comisión Conjunta habrían participado don Eduardo Riesco, por la Primera Comisión; don José Bernales, por la Segunda; don Miguel Otero, por la Tercera, y don Gabriel Ogalde, por la Cuarta; pero además habrían participado otros miembros de las Comisiones, en forma ocasional.

⁴⁶ La importancia de la opinión de don Eduardo Soto K. es destacada en el

tado con la participación ocasional y a título personal de algunos ministros de la Corte Suprema.

No es del caso que se entre a explicar en detalle, en este momento, las distintas alteraciones y variaciones del proyecto del Ejecutivo, y recordemos que parte de las innovaciones consistieron en las proposiciones de la Tercera Comisión Legislativa, que a su vez había hecho suyas las proposiciones del Instituto de Derecho Procesal que no estaban incorporadas al proyecto del Ejecutivo.

Sin embargo, para el estudio particular posterior de cada una de las disposiciones de la ley, estimamos conveniente señalar la fuente u origen de cada uno de los cambios introducidos al proyecto del Ejecutivo.

Estos cambios, que se traducen en nuevas disposiciones o en sustitución absoluta de las modificaciones propuestas, serían, entre otros, los siguientes:

1) Modificación al art. 33 del C.P.C. para dar atribuciones a los secretarios para proveer solicitudes de mera tramitación (Comisión Conjunta).

2) Restricciones al retiro de los autos de secretaría, modificándose el art. 36 del C.P.C. (proposición modificada del Instituto y de la 3ª Comisión).

3) Restricción a la remisión de expedientes de un tribunal a otro, art. 37 del C.P.C. (proposición del Instituto y de la 3ª Comisión).

informe de la Comisión Conjunta a propósito del cambio del sistema de cumplimiento de las sentencias que condenan al Fisco, que se propuso mediante la modificación del art. 752 del C.P.C., lo que no fue aceptado posteriormente por el Ministerio y por la Junta Legislativa. El profesor Soto Kloss era partidario de que el Fisco no tuviera ningún privilegio procesal y pudiera ser ejecutado como cualquier particular, embargando las cuentas fiscales si no se cumplía la sentencia condenatoria del Fisco, y eliminándose la intervención del Consejo de Defensa del Estado en la etapa de cumplimiento. Tanto el Consejo como el Ministerio se han opuesto a esta innovación.

4) Modificación a los arts. 46 y 48 del C.P.C. para exigir rigurosamente el envío de la carta certificada y establecimiento de sanciones para el receptor que estampe una certificación falsa o no remita la carta (proposición del Instituto y de la 3ª Comisión). Se rechazó al respecto la proposición del Ejecutivo de suprimir la carta certificada.

5) Supresión de la carta certificada dispuesta en las notificaciones del estado diario del art. 50 del C.P.C. Esta modificación, pese a haber sido aprobada, no fue incluida en el proyecto enviado al Ejecutivo, pero el error se subsanó por la vía de las observaciones, en que hubo acuerdo para suprimir el envío de esa carta (Comisión Conjunta y Ejecutivo).

6) Agregación de un inc. 2º al art. 55 del C.P.C. para establecer una notificación de pleno derecho de las resoluciones, cuya notificación había sido declarada nula (idea nueva de la Comisión Conjunta).

7) Sustitución del art. 64 para establecer que todos los plazos del Código serían fatales y para permitir la suspensión del procedimiento por una sola vez en cada instancia (proposición del Instituto y de la 3ª Comisión).

8) Sustitución de los arts. 83 y 84 del C.P.C. para regular en forma más sistemática la nulidad procesal, especialmente la que se solicita a petición de parte, ampliando la modificación propuesta por el Ejecutivo (Comisión Conjunta).

9) Reemplazo del art. 88 del C.P.C. para evitar la repetición de incidentes y elevar el monto de las consignaciones, impidiendo que los nuevos incidentes se formulen sin previa consignación.

Respecto de esta materia, la Comisión Conjunta desechó la proposición del Ejecutivo y acogió, en lo fundamental, la disposición contenida en el proyecto del Instituto.

10) Modificación al art. 113 del C.P.C., agregándole un tercer inciso que faculta al presidente de la respectiva Corte para formar Sala de inmediato cuando se encuentre recusado un miembro que sea abogado integrante.

Esta modificación se efectuó por la Comisión Conjunta, en vez de la proposición del Ejecutivo que incluía entre

las personas afectas a las recusaciones o implicancias ordinarias a los abogados integrantes, la que fue rechazada.

11) Fijación de todas las cuantías de las consignaciones, depósitos y multas en unidades tributarias mensuales, en vez de los ingresos mínimos que propiciaba el Ejecutivo (cambio aprobado e ideado por la Comisión Conjunta).

12) Cambio del epígrafe "Del abandono de la instancia" por "Del abandono del procedimiento" y además introducción de una novedosa y extraña reforma al abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos, pese a que existiera sentencia ejecutoriada o que no se hubieran opuesto excepciones. Además, se agregó una norma transitoria en el inc. 2º del art. transitorio de la ley respecto de la aplicación del nuevo plazo del art. 153 inc. 2º del C.P.C. a los juicios pendientes.

Todas estas ideas fueron propuestas y acogidas en la Comisión Conjunta.

13) Estructuración de un nuevo sistema de limitaciones a la suspensión de la vista de las causas, sea por petición unilateral de la parte, sea de común acuerdo y restricción de los trámites decretados en los tribunales colegiados para evitar la vista de las causas.

Si bien las proposiciones primitivas pertenecieron al ministerio y al instituto, la comisión introdujo novedosas modificaciones a lo propuesto.

14) Introducción del sistema de la apelación fundada y con peticiones concretas, en el art. 189 del C.P.C. (Instituto y 3ª Comisión).

15) Establecimiento de la necesidad de que la adhesión a la apelación sea también fundada y con peticiones concretas, art. 217 inc. 1º (Instituto y 3ª Comisión).

16) Supresión de los trámites esenciales de la expresión de agravios, su contestación y el de contestación a la adhesión de la apelación (indicación de la 3ª Comisión y anteproyecto del Instituto).

17) Limitación de la apelación al solo efecto devolutivo, tratándose de sentencias interlocutorias, autos y decretos, modificándose el art. 194 N° 2 del C.P.C. (Instituto y 3ª Comisión).

18) Creación de la orden de no innovar en las apelaciones concedidas en el solo efecto devolutivo, modificando el art. 192 del C.P.C. (Comisión Conjunta).

19) Establecimiento de un plazo para la interposición del falso recurso de hecho, tratando de equipararlo al verdadero recurso de hecho. Se aceptó la proposición del Ejecutivo con una pequeña variación.

20) Se modificó el art. 197 del C.P.C. para adecuarlo al nuevo art. 37 del C.P.C., propuesto por la 3ª Comisión y que correspondía al anteproyecto del Instituto.

21) Se introdujo una modificación al art. 235 del C.P.C. con el objeto de llenar un vacío legal y que dice relación con la situación prevista en el art. 173 del C.P.C. cuando se ha reservado el derecho para fijar el monto de la indemnización de perjuicios en el cumplimiento del fallo, por lo que la modificación establece la forma concreta como debe cumplirse el fallo en ese evento.

Esta proposición se planteó por primera vez en la Comisión Conjunta y no fue objeto de indicación de las otras comisiones como tampoco venía en el proyecto del Ejecutivo.

22) Se establece en qué circunstancias la tercería de posesión puede suspender el procedimiento de apremio, cambiándose el criterio de la proposición de la 3ª Comisión y del Instituto de Derecho Procesal.

23) Se innova en el procedimiento de la consulta en los juicios de hacienda, acogiéndose en forma modificada la proposición de la 3ª Comisión y del Instituto.

24) *Toda la normativa relativa al recurso de casación, vale decir, las modificaciones a los arts. 767, 770, 772, 774, 777, 778, 780, 781, 782, 795 N° 4, 801 y 803 del C.P.C., es originaria de la Comisión Conjunta, sin que su contenido sea similar al propuesto en el proyecto del Ejecutivo y sin que haya sido materia del anteproyecto del Instituto*⁴⁷.

⁴⁷ Véanse sobre el particular las observaciones de don Milton Juica A. en "Estudios de la Reforma Procesal, Ley 18.705", Editorial Jurídica Ediar-Cono-

25) Se introdujo una importante modificación en el art. 752 del C.P.C. en lo relativo al cumplimiento de las sentencias que se dicten en contra del Fisco, proponiéndose la procedencia del embargo de bienes del Fisco si no cumple con el pago de una prestación en dinero y modificando el sistema imperante de cumplimiento administrativo de las sentencias que condenan al Fisco (Comisión Conjunta). Esta proposición no prosperó por oposición del Ejecutivo⁴⁸.

26) Se estableció el trámite de citación para oír sentencia en todos los juicios especiales (Comisión Conjunta).

27) Se modificó el art. 549 del C.O.T. no sólo para aumentar las sanciones, multas y consignaciones, sino que también para imponer una sanción especial al abogado patrocinante del recurso que se rechazaba por unanimidad, habiendo carecido de todo fundamento o interpretado en forma temeraria (3ª Comisión y Corte Suprema).

28) Modificación al art. 548 del C.O.T. para restituir al recurso de queja

su carácter de recurso disciplinario y evitar su uso indiscriminado, no permitiéndose que en el caso de las sentencias definitivas o interlocutorias se modifique lo dispositivo de ellas si la ley contemplaba otros recursos ordinarios o extraordinarios de carácter jurisdiccional para su impugnación, idea que fue propuesta en la Comisión Conjunta. Esta modificación fue vetada por el Ejecutivo y su veto aceptado por la Junta Legislativa.

29) Aceptación de la modificación de los arts. 66 y 99 del C.O.T. propuestos por la 3ª Comisión, a instancias del Instituto, para permitir la acumulación y vista conjunta de diversos recursos que incidan en una misma causa.

30) Nuevas obligaciones y mayores sanciones a los receptores judiciales en materia de envío de carta certificada, veracidad en sus testimonios, retiro restringido de los expedientes y cobro de sus derechos conforme a arancel, estructurándose un nuevo art. 393 del C.O.T.

Esta nueva disposición corresponde a la indicación de la 3ª Comisión y anteproyecto del Instituto, estructurándose sus ideas en una modificación del C.O.T., en vez de modificar únicamente las normas sobre retiro de expedientes y notificaciones.

31) Supresión de la institución de los instrumentos fundantes de la demanda y de los apercibimientos para el caso de que no se acompañaren, modificándose la proposición de la 3ª Comisión y del anteproyecto del Instituto.

Finalmente se designó como relator del proyecto, ante la Junta Legislativa, al profesor y abogado don José Bernal, representante de la 2ª Comisión.

h) Aprobación por la Junta Legislativa en sesión del 14 de enero de 1988.

La Junta Legislativa aprobó íntegramente el proyecto propuesto por la Comisión Conjunta, con la excepción del art. 752 del C.P.C., que permitía el embargo de bienes del Fisco sin más trámite y modificaba el sistema de cumplimiento de las sentencias que condenaron al Fisco, punto sobre el cual el Ejecutivo y el Ministerio no han estado de acuerdo.

i) Oficio Ord. N° 428 del 7.3.88, del Ministerio de Justicia al Sr. Ministro

sur Ltda., pág. 88, y también intervención de don Juan Agustín Figueroa en ob. cit. "Seminario sobre Reformas al Código de Procedimiento Civil, Ley 18.705", Colegio de Abogados, pág. 68, quien expresa: "*gran parte de estas modificaciones no son obra del estudio preliminar de este proyecto, que lo realizó el Instituto de Derecho Procesal (P), del que se le dio conocimiento a la Corte Suprema y al Colegio de Abogados, sino que nacieron en las Comisiones Legislativas. La Corte Suprema, en un oficio de reciente data (del 25 de julio de este año), se queja de esta situación diciendo que a este alto tribunal se le consultó un proyecto que contenía sólo una tercera parte de las disposiciones modificatorias actuales. Ahora, ¿cómo creció este proyecto hasta triplicar su volumen inicial? Es algo que se ignora, porque la opacidad del sistema legislativo imperante no permite seguir ni la génesis ni la línea de pensamiento que inspiró a sus autores. A ello es atribuible en gran medida un sello de improvisación y apresuramiento que se percibe a lo largo de toda esta reforma*".

⁴⁸ Ver nota 46.

Secretario General de la Presidencia, *en que propone observaciones al anterior proyecto de ley aprobado* por la Excm. Junta de Gobierno en su Sesión Legislativa del 14.1.88 y que el Ejecutivo las envía a la H. Junta de Gobierno, a través del oficio SEGPRES-DJ-D/LEG. (R) N° 13.220/94, de fecha 23.3.88.

En primer término, las observaciones del Ejecutivo, haciéndose eco del considerable aumento de las normas contenidas en el proyecto que había propuesto (las 31 modificaciones del C.P.C. fueron aumentadas a 89), *reconocen que durante la "última etapa de tramitación legislativa, se introdujeron modificaciones adicionales aprobadas por la Comisión Conjunta y la Excm. Junta de Gobierno que enriquecieron notablemente su contenido, por lo que su pronto despacho se considera altamente provechoso para perfeccionar la normativa procesal."*

Sin embargo, el Ministerio reparó el anteproyecto en lo relativo a dos materias:

a) Supresión de la carta certificada en las notificaciones por el estado diario y del nombre de las personas a quienes se enviaba el aviso.

El fundamento de esta observación consistió en que por una omisión en el texto del proyecto aprobado no se contemplaron las modificaciones expuestas al art. 50 del C.P.C., en circunstancia de que la respectiva Comisión Conjunta había aceptado la supresión de la carta certificada en las notificaciones por el estado diario.

b) Supresión en el proyecto de algunas normas modificatorias del ejercicio de las facultades disciplinarias (arts. 66, 99 y 548 del C.O.T.), no aceptándose que se restituyera al recurso de queja su carácter estrictamente disciplinario para establecer la responsabilidad de los jueces.

El fundamento de esta observación consistió en que en esta parte la ley podría considerarse como una enmienda a la Ley Orgánica Constitucional del Poder Judicial y que dicha ley estaba siendo analizada por la comisión respectiva del Ministerio, y se requería informe previo de la Corte Suprema.

Cabe señalar, sin embargo, que con el mismo fundamento pudo haberse ve-

tado la modificación al art. 551 inc. 1° del C.O.T., que hace improcedente el recurso de reposición o reconsideración respecto de la resolución que falla el recurso de queja o la apelación deducida en su contra.

La Comisión Conjunta evacuó un informe complementario favorable respecto de estas observaciones, con fecha 21 de abril de 1988, con la asistencia de los representantes de las cuatro comisiones y con la participación del Ministro de la Excm. Corte Suprema, don Enrique Zurita Camps.

Luego, ambas observaciones del Ejecutivo fueron aprobadas por la Junta de Gobierno, agregándose la modificación al art. 50 del C.P.C. y modificándose los arts. 66 y 99 del C.O.T. aprobados anteriormente. Respecto del nuevo art. 548 del C.O.T. aprobado anteriormente en sustitución del vigente, dicha sustitución quedó sin efecto y no prosperó entonces la delimitación del recurso de queja a un ámbito estrictamente disciplinario.

j) Una vez devuelto el proyecto al Ejecutivo con la aprobación de las observaciones se procedió a su promulgación el 3 de mayo de 1988, publicándose en el Diario Oficial el proyecto definitivamente aprobado como Ley N° 18.705, con fecha 24 de mayo de 1988.

CAPÍTULO V

Leyes posteriores y la Ley 18.705, que han modificado algunas de las normas del C.P.C. comprendidas en dicha ley.

Con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley 18.705, se han dictado diversas leyes que vuelven a modificar el Código de Procedimiento Civil y el Orgánico de Tribunales, que son importantes y que en algunos casos modifican los criterios de la Ley 18.705.

V.I. *Ley 18.776, que dispone la adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país* y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales, publicado en el D.O. de 18 de enero de 1989.

Esta ley, que tuvo una larga gestación y preparación por distintas personas y

comisiones, tiene una complejísima problemática propia, que es ajena a los temas de este trabajo, pues está relacionada con la estructuración orgánica de los tribunales que se procura armonizar con las nuevas normas sobre regionalización del país. Por este motivo, no nos referiremos a las distintas normas de la Ley 18.776, excepto a algunas pocas que se relacionan con la reforma de la Ley 18.705.

En nuestra estimación, *se relaciona con la Ley 18.705 la modificación que introduce la Ley 18.776 en el artículo 532 inc. 3º Nº 3 del C.O.T.*, en cuanto establece que la sanción aplicable es la de multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media U.T.M.

Debe recordarse al respecto que el nuevo art. 549 del C.O.T., sustituido por la Ley 18.705, disponía que el abogado patrocinante de un recurso de queja que fuere rechazado por la unanimidad, sería sancionado con alguna de las medidas establecidas en los N.ºs. 1º, 2º y 3º del art. 532, de estimar el tribunal que el recurso ha carecido de todo fundamento o ha sido interpuesto en forma temeraria.

Pues bien, como el antiguo art. 532 en su N.º 3 sólo se refería a una multa de uno a quince días de sueldo, lo que es inaplicable a un abogado, o a una multa que no exceda de quince sueldos vitales mensuales, la nueva ley actualiza esta cantidad y la expresa en U.T.M. Ahora el abogado patrocinante de un recurso de queja puede verse expuesto a una multa de hasta \$ 75.000. más o menos, de considerarse que el recurso ha sido temerario o ha carecido de todo fundamento.

También se relacionan con la reforma procesal de la Ley 18.705 las modificaciones a los arts. 549 del C.O.T. y 200 del C.P.C. introducidas por la Ley 18.776, en cuanto establecen un distinto padrón o criterio de aumento del emplazamiento para deducir un recurso de queja o para comparecer a la segunda instancia, plazo este último que también incide en el cómputo del plazo para el falso recurso de hecho. También están relacionados con la Ley 18.705 las modificaciones a los arts. 258 y 259 del C.P.C. y de ma-

nera indirecta las modificaciones a las distintas normas del C.P.C. en que se cambia el departamento por el territorio jurisdiccional que ahora está formado por comunas o agrupaciones de comunas⁴⁹.

V.II. *Ley 18.804 que introduce modificaciones al C.P.C. y al C.O.T. y publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1989*

Esta ley tiene una historia propia y especial, ya que con ella se pretendió responder a las inquietudes que provocó la Ley 18.705 al gremio de los Receptores.

En efecto, al imponerse dichos funcionarios de la Ley 18.705 que los afectó directamente en sus disposiciones, en especial en las modificaciones a los arts. 46, 48 y 450 del C.P.C. (esta última es de la Ley 18.735) y al art. 393 del

⁴⁹ En relación a las modificaciones introducidas por la Ley 18.776 a los arts. 549 inc. 1º del C.O.T. y 200 inc. 2º, 258 y 259 del C. P. C., se habría producido un desajuste o desfase con la Tabla de Emplazamientos prorrogada por cinco años, según acuerdo de la Corte Suprema publicado el 03.01.89, esto es, trece días antes de la publicación de la Ley 18.776.

El problema básicamente consiste en que los aumentos previstos anteriormente para los recursos de queja y para comparecer en segunda instancia dependían del lugar donde residía el tribunal recurrido, si era en un departamento distinto del superior; en cambio, ahora, la comparación se hace en relación a la comuna en que funcionan los respectivos tribunales. La actual Tabla de Emplazamientos sólo se pone en el caso de los aumentos de un departamento a otro y no en la situación de los aumentos que procedan entre las distintas comunas del país.

Por Oficio Or. N.º 004577, del 19.05.89, el Consejo de Defensa del Estado solicitó a la Corte Suprema la revisión de la actual Tabla de Emplazamientos para adecuarla a la Ley 18.776 sobre regionalización del Poder Judicial, petición que aún no ha tenido respuesta.

C.O.T., iniciaron una campaña para lograr la modificación de la Ley 18.705.

Adviértase nuevamente que el nuevo art. 393 del C.O.T. no se encontraba en los proyectos del Ministerio y tampoco fue consultado a la Corte Suprema.

Por ello, la Asociación Gremial de Receptores efectuó una presentación a la Corte Suprema y en que pidieron la suspensión de la vigencia de la ley en lo relativo a las modificaciones que los afectaban, haciendo presente que se trataba de una ley orgánica constitucional en que debió haberse oído previamente a la Corte Suprema y sobre la cual debió ejercerse el control del Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema, por oficio N° 06036 del 25.7.88, compartió en parte este criterio expresando que la consulta de la Corte Suprema era obligatoria en lo que se refiere al art. 393 del C.O.T. en materia de penas y sanciones a los Receptores e hizo presente que sólo el último inciso del nuevo art. 393 había sido consultado a dicho tribunal en abril del año 1987.

Asimismo, la Corte Suprema hace presente que la modificación al art. 551 del C.O.T., que es materia de una Ley Orgánica Constitucional, tampoco fue consultada a la Corte y que en cuanto a las modificaciones a los arts. 46 y 48 del C.P.C., propuestas por el Ministerio, ellas habían sido informadas negativamente por estimar que no se habían producido dificultades en su aplicación práctica, situación que también se daba respecto de la modificación del art. 50 del C.P.C.

Por último, *el tribunal representó al Ministro de Justicia que de un total de 89 modificaciones introducidas por la Ley 18.705 al Código de Procedimiento Civil, sólo habían sido consultadas a la Corte la tercera parte de ellas y "habría sido de desear que se hubiera solicitado la opinión de esta Corte Suprema sobre las restantes, teniendo presente para ello la aplicación que se ha hecho de las mismas normas modificadas o derogadas, considerando la opinión de jueces que las han aplicado por toda una vida y no sólo la de los autores del proyecto."*

La comunicación de la Corte Suprema termina solicitando al Ministerio que con-

sidere la suspensión de la vigencia de los artículos 46, 48 y 50 del C.P.C. y 393 del C.O.T. y "se disponga un nuevo estudio de sus modificaciones en forma tal que, de no ser derogadas, permita dar solución a las diversas dificultades que plantea la citada asociación, que se suscitarían al aplicarlas, las que en vez de mejorar la administración de justicia pueden conducir a que ella resulte más engorrosa".

Con los antecedentes anteriores se confeccionó un proyecto por el Ministerio que se envió a tramitación legislativa y que contenía modificaciones a las normas que se referían al envío de la carta certificada (arts. 46 y 48 del C.P.C.), a las relativas a la reposición en el recurso de queja, reestableciendo su procedencia a menos que el recurso hubiere sido fallado por unanimidad (art. 551 del C.O.T.), a los deberes y obligaciones de los Receptores (nuevo art. 393 del C.O.T.) y otras modificaciones menores.

El proyecto fue consultado a la Corte Suprema, la que prestó su conformidad por oficio N° 07409 de 26 de agosto de 1988.

Aprobado el proyecto con modificaciones por la Junta Legislativa, el Ejecutivo vetó sus disposiciones en lo que se refiere al delito de falsedad que se establecía en el inc. 2° del art. 393 del C.O.T., considerando que se estaba insertando impropia mente un delito en el Código Orgánico y que en cierto modo se estaba repitiendo el delito establecido en el art. 193 del Código Penal, rompiendo el principio *non bis in idem*.

Al respecto, la Comisión Conjunta, para evitar que la expresión "toda falsedad" pudiera prestarse a interpretaciones distintas a las que se tuvieron en vista al legislar, eliminó la referencia al art. 193 del C. Penal, con lo que el inc. 2° quedó redactado de la siguiente forma: "Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la administración de justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley".

El proyecto aprobado, con la eliminación de la referencia al art. 193 del

C. Penal, fue promulgado como ley de la República con el N° 18.804.

Esta ley, en síntesis, establece un plazo de dos días para el envío de la carta certificada en el caso de la notificación por el art. 44 y en seguida exige que para que se imponga alguna de las sanciones de los N°s. 2, 3 y 4 del art. 532 del C.O.T. al Receptor, se le escuche previamente, modificando al efecto el art. 46 del C.P.C.

En seguida, la Ley 18.804 suprime el envío de la carta certificada en el caso de las notificaciones por cédula, modificando el art. 48 del C.P.C.

Por último, la Ley 18.804 sustituye el art. 393 del C.O.T. modificado por la Ley 18.705, en lo que se refiere al delito de falsedad en los testimonios que pueden cometer los Receptores y también en lo relativo a que las sanciones disciplinarias por incumplimiento a las normas sobre retiro de expedientes sólo pueden ser aplicadas "previa audiencia del afectado".

Otras modificaciones de menor importancia son las referidas al art. 450 del C.P.C. y al art. 196 N° 18 del C.O.T., que versan sobre materias ajenas a este estudio.

V.III. *Proyecto de ley que modifica el C.P.C. y el C.O.T. para aclarar y/o rectificar la reforma anterior de la Ley 18.705*

Luego de promulgarse y publicarse la Ley 18.705, se desató una gran polémica jurídica respecto de la bondad de las nuevas disposiciones y hasta sobre su insuficiencia técnica procesal. Se dictaron numerosas conferencias en las universidades, Colegios de Abogados, Cortes de Apelaciones, ante abogados, funcionarios judiciales y estudiantes de Derecho, en que intervinieron algunos destacados personeros que habían participado en la gestación y elaboración de la ley⁵⁰. También se han publicado diver-

sas obras que estudian algunos temas de la reforma⁵¹.

En especial, la crítica sostuvo que las nuevas disposiciones restringían o cercenaban las atribuciones de los abogados, sin que las limitaciones se aplicaran por igual a los jueces y funcionarios judiciales. También se criticó la falta de participación del Colegio de Abogados y de los profesores de la Cátedra de Derecho Procesal en la elaboración de las nuevas normas⁵².

ferencias para defender ardorosamente las bondades de la nueva legislación. También el profesor don Juan Pomés publicó un extenso artículo en el diario *El Mercurio* para apoyar la nueva legislación. Por el lado contrario, el profesor don Mario Mosquera impugnó las insuficiencias, contradicciones y peligros de la nueva legislación. Otros participantes en esta polémica fueron los profesores señores Juan Agustín Figueroa, Hugo Pereira, Davor Harasic y otros.

⁵¹ Se han publicado en Santiago las siguientes obras, opúsculos o reseñas, entre otras:

Reformas Procesales, José Quezada Meléndez.

"Estudios de la Reforma Procesal", de Davor Harasic, Marcos Libedinsky y Milton Juica.

"Reformas al Código de Procedimiento Civil", Seminario del Colegio de Abogados, con las intervenciones de los profesores señores Manuel Guzmán, Davor Harasic, Hugo Pereira, Mario Mosquera y Juan Agustín Figueroa.

"Las Reformas Procesales de la Ley 18.705", cuadernos de análisis jurídico, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales (Alberto Chaigneau, Jorge Dahm, Nancy de la Fuente, Claudio Díaz, Davor Harasic y Eduardo Novoa).

"Ley 18.705, Síntesis de las modificaciones a los Códigos de P.C. Procedimiento Penal, C.O.T., del Trabajo y D.L. 2.876, de Sergio Urrejola Rozas, anexo Gaceta Jurídica N° 97, de 1988.

"Los incidentes y en especial el de nulidad procesal", Julio Salas Vivaldi, Edit. Jurídica de Chile, 4ª edición actualizada, junio 1989.

⁵² Ver notas 36, 38 y 47. También el Colegio de Abogados critica la tendencia

⁵⁰ El profesor, presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal y miembro de la Comisión Conjunta que estudió la ley, don Miguel Otero L., participó en numerosos foros, seminarios y con-

Ante las numerosas inquietudes que suscitó la ley, el Ministerio de Justicia solicitó que se le hicieran llegar proposiciones concretas para aclarar o rectificar algunos posibles errores de la ley y recibió al respecto minutas confeccionadas por Ministros de Corte, profesores de Derecho, presidente del Consejo de Defensa del Estado y otras personas⁵³. Posteriormente se confeccionó un nuevo proyecto que está pendiente de la consideración de la Junta Legislativa y sobre cuyo contenido es prematuro pronunciarse. En un principio se había pensado introducir las nuevas modificaciones al proyecto de ley sobre adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país, dentro de las modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, ello no fue posible y la Ley 18.776 fue dictada sin que ella contuviera las modificaciones que había sugerido la Cátedra y parte de los tribunales, ya que se desglosó el proyecto aclaratorio de la Ley 18.705.

Las modificaciones sugeridas al Ministerio son alrededor de 23 al Código de Procedimiento Civil, 3 al Código de Procedimiento Penal y una al Orgánico de Tribunales. Las más importantes son las siguientes:

a) Aclarar que en los casos que vengán a un plazo fatal, situación del inc. 1º del art. 64, el tribunal dispondrá de oficio, o a petición de parte, proveer lo que

contraria a la oralidad que se expresa en las modificaciones sobre reducción del tiempo de los alegatos, el régimen de la apelación fundada y con peticiones concretas, la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación, en cuenta, etc. Ver ob. cit. Seminario Reformas al Código de Procedimiento Civil, intervenciones de profesores Guzmán, Mosquera y Pereira.

⁵³ Entre otras personas, he tenido conocimiento que enviaron al Ministerio distintas aclaraciones y rectificaciones a la Ley 18.705, los profesores señores Ricardo Gálvez, Marcos Libedinsky, Mario Mosquera y el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Mauricio Flisfisch E.

convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

b) Rectificar las referencias de los arts. 85 y 86 al art. 84, para armonizarlos con la reforma a la nulidad procesal de los arts. 83 y 84 del C.P.C.

c) Armonizar el art. 159 N° 6 con el nuevo art. 37 introducido por la Ley 18.705.

d) Permitir el retiro de tabla, tratándose de recursos interpuestos contra sentencia definitiva, por un plazo determinado.

e) Sustituir el régimen de la apelación "fundada" por la "someramente fundada".

f) Aclarar lo relativo a la fundamentación y a las peticiones concretas, en el caso de las apelaciones subsidiarias de la reposición.

g) Precisar que el régimen de la apelación fundada y con peticiones concretas no es exigible en los casos en que las partes, sin tener la calidad de letrado, litiguen personalmente y puedan interponer verbalmente el recurso de apelación.

h) Eliminar el efecto de la radicación y de la preferencia cuando se conceda la orden de no innovar en las apelaciones en el solo efecto devolutivo.

i) Eliminación de los N°s. 3 y 4 del art. 194, por ser redundantes, luego de la modificación del N° 2 del art. 194.

j) Aclaración del carácter de las diligencias sobre la prueba testimonial que pueden solicitar las partes, de acuerdo al art. 207 modificado por la Ley 18.705.

k) Corregir los N°s. 4 del art. 795 y N° 2 del art. 800 para incluir nuevamente el concepto de "citación" de los instrumentos, como trámite esencial.

l) Introducir la aclaración correspondiente al art. 165 para precisar la naturaleza del impuesto a las suspensiones que fue calificado como "especial" por la Ley 18.705, para evitar que se aplique al Fisco.

m) En lo relativo al Código de Procedimiento Penal, se modifican los arts. 54 para establecer que cuando la apelación es verbal no se requiere fundarla ni contener peticiones concretas y al art. 415 para establecer que también la consulta del sobreseimiento definitivo se ve en cuenta, al igual que la del sobresei-

miento temporal y al art. 534 para establecer que la consulta se ve en cuenta en las Salas distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo.

n) Por último, se propone modificar el art. 549 del C.O.T. para establecer un plazo máximo de 10 días para interponer el recurso, ya que respecto del recurso de casación la nueva Ley 18.705 suprimió los aumentos de la Tabla de Emplazamiento.

Aparte de estas proposiciones, estamos en conocimiento de que también se están discutiendo en la Comisión Conjunta otras ideas tales como la modificación del sistema de cumplimiento de las sentencias que condenen al Fisco y la posibilidad de aclarar la oscura disposición transitoria que se refiere al nuevo plazo del art. 153 inc. 2º del C.P.C. cuando los juicios ejecutivos estaban pendientes a la fecha de entrada en vigencia la nueva Ley 18.705⁵⁴. El proyecto de ley aún no ha sido aprobado por cuanto el órgano legislativo solicitó un nuevo informe a la Corte Suprema respecto de algunas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales⁵⁵.

⁵⁴ Existe suma preocupación en los bancos e instituciones financieras por las modificaciones al art. 153 del C.P.C., que establece por primera vez que los juicios ejecutivos ya terminados puedan declararse abandonados por inactividad en el cuaderno de apremio. En especial, existe inquietud por el art. transitorio de la Ley 18.705, que permitiría, con efecto retroactivo, declarar abandonados los juicios ejecutivos que ya estaban terminados a la época de la entrada en vigencia de la Ley 18.705, con el solo requisito de que transcurra un año desde su vigencia. Sobre el particular, no hay ninguna explicación en el informe de la Comisión Conjunta y tampoco se conoce al autor de estas innovaciones que no habían sido propuestas por el Ejecutivo y tampoco lo habían sido por el Instituto de Derecho Procesal o por la Tercera Comisión Legislativa.

⁵⁵ La última información de que se dispone al entregarse este trabajo para

Comentario y conclusiones finales

Este trabajo termina con unos breves comentarios.

No se puede ser tan riguroso en el examen de las bondades de la nueva legislación, puesto que como se reconoce en el Mensaje y otros antecedentes legislativos, la iniciativa no persiguió eliminar las causas del atraso judicial, sino que simplemente se procuró aliviar o aligerar el peso de una justicia que no soluciona con prontitud los conflictos de orden civil.

Tampoco puede estimarse, como algunos así lo pretenden, que la nueva legislación solucione efectivamente el problema de la lentitud del proceso civil, y por ello pensamos que la Ley 18.705 pasará a la historia como una reforma más o menos importante del procedimiento civil, que es insuficiente para solucionar los problemas de fondo de la justicia civil.

Esta insuficiencia hará necesario una futura y próxima reforma a la legislación procesal que debe estar unida a la del procedimiento penal y al sistema orgánico de los Tribunales, sin perjuicio de otras implementaciones de carácter material que son necesarias para el mejor funcionamiento del servicio judicial.

Sin embargo, y aún colocándonos en el marco de las finalidades inmediatas que se propone la nueva legislación, urge una

su impresión, en cuanto a la tramitación del proyecto de ley complementaria o aclaratoria de la Ley 18.705, consiste en que la Junta Legislativa solicitó un nuevo informe a la Corte Suprema en razón de que varias modificaciones al C.O.T., entre ellas los arts. 548 y 551, constituirían una ley orgánica constitucional que afecta a la estructura del Poder Judicial en que se requiere escuchar previamente a la Corte Suprema, sin perjuicio del control del Tribunal Constitucional. Dicho informe fue evacuado por la Corte Suprema, Tribunal que se habría pronunciado de manera desfavorable a las modificaciones al C.O.T. relativas al recurso de queja, encontrándose el proyecto en estado de ser nuevamente despachado por la Junta Legislativa.

revisión técnica procesal de muchas de sus disposiciones, puesto que éstas revelan, en algunos aspectos, cierta improvisación y falta de sincronización y armonía con el resto de la legislación procesal y en especial con la referente al procedimiento penal.

Este perfeccionamiento necesario de la reforma de la Ley 18.705 puede, en principio, lograrse con la modificación que hoy se estudia en las Comisiones Legislativas y de manera complementaria por el futuro Congreso Nacional, ojalá con mayor participación de especialistas, profesores y de los magistrados judiciales y abogados que aplican a diario las reglas de procedimiento.

ANEXO FINAL

Encontrándose la presente publicación en prensa, se han dictado dos importantes leyes que modifican los códigos procesales.

En primer término, tenemos la Ley 18.857, publicada en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 1989, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, con entrada en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

En segundo término, y días después, se ha publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1989 la Ley 18.882, que modifica los Códigos de Procedimiento Civil, Procedimiento Penal y Orgánico de Tribunales, con vigencia inmediata.

A) *Pequeña historia de la Ley 18.882*

Esta ley modificatoria al C.P.C. ya había sido anunciada en este trabajo en el Capítulo V.III., que se refirió a la iniciativa de profesores de Derecho y ministros de Corte para procurar aclarar y/o suplir algunas deficiencias notorias de la Ley 18.705, indicándose cuáles eran las modificaciones propuestas.

Estas proposiciones las hizo suyas la Tercera Comisión Legislativa, con algunas agregaciones, pero no alcanzaron a considerarse e incluirse en el proyecto que dio origen a la Ley 18.804, que introdujo modificaciones al Código de Pro-

cedimiento Civil para aclarar y/o modificar los criterios de la Ley 18.705.

Por ello, las proposiciones de la Tercera Comisión Legislativa dieron origen a un nuevo proyecto de iniciativa o moción legislativa y no del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, se trataba de la segunda iniciativa destinada a complementar la Ley 18.705.

Entre los agregados introducidos por la Tercera Comisión Legislativa estaba el referido al art. 752 del C.P.C. sobre el cumplimiento de las sentencias en contra del Fisco que ya antes se había aprobado por la Junta Legislativa en el proyecto de Ley 18.705, pero que había sido observada por el Ejecutivo. La Tercera Comisión insistió en la misma idea, mediante la cual se fijaba un plazo para el cumplimiento de las sentencias en contra del Fisco y se derogaba el art. 35 del D.L. 2.573 para suprimir la intervención del Consejo de Defensa del Estado en la etapa de cumplimiento administrativo del fallo. Esta idea fue defendida arduosamente en toda la tramitación legislativa por el delegado de la Tercera Comisión en la Comisión Conjunta, don Miguel Otero L.

El Ministerio de Justicia se opuso a la idea anterior, para lo cual previamente consultó la opinión del citado Consejo y acompañó su informe a la Junta Legislativa, manifestando además la inconveniencia de la iniciativa, que habría permitido embargar "sin más trámite" los fondos de la cuenta única fiscal para hacer pago al ejecutante de las asumas a que el Fisco fuere condenado y que habría permitido actuar de esta forma a los acreedores de la deuda externa, perjudicando la soberanía e independencia nacional.

Para tratar el proyecto de iniciativa legislativa se formó una Comisión Conjunta con representantes de todas las Comisiones y del Ministerio de Justicia, asistiendo invitados el señor ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Marcos Libedinsky T., y el presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 5 de junio de 1989 la Comisión Conjunta despachó su primer informe complementario sobre el proyecto de ley en referencia, y en ese informe es necesario destacar lo siguiente:

1) Se introdujeron modificaciones al C.O.T. a los arts. 69, 372, 548, 549 y 551. La modificación a los arts. 69 y 372 del C.O.T. fue propuesta por el delegado de la Tercera Comisión, don Miguel Otero L., y la relacionada con el art. 548 fue tomada del anterior proyecto aprobado por la Comisión Conjunta que dio origen a la Ley 18.705, sin que tuviesen aprobación en esta oportunidad por oposición de la Corte Suprema.

2) Frente a la iniciativa de modificar el art. 752 del C.P.C. y en atención a que las opiniones estaban divididas, se propusieron tres alternativas distintas para su elección final por la Junta Legislativa.

3) La Comisión Conjunta extendió su labor a otras materias no propuestas por la Tercera Comisión, con el fin de salvar algunas omisiones de la Ley 18.705 como también "algunos problemas prácticos que su aplicación ha presentado".

Así, por ejemplo, en este rubro se aprobó una modificación al art. 165 N° 5 del C.P.C. para establecer que el impuesto fiscal de las suspensiones de la vista de la causa se pagaría en estampillas de impuesto fiscal; se derogó el art. 476 del C.P.C. y se modificó el art. 781 del C.P.C., para establecer que no se podía declarar inadmisibles un recurso de casación por la falta de mención expresa de todas las leyes supuestamente infringidas.

En relación al informe anterior de la Comisión Conjunta, el Ministerio de Justicia sostuvo que las modificaciones a los arts. 62, 69, 372, 548 y 551 del C.O.T. no podían ser aprobadas sin escuchar antes a la Corte Suprema, puesto que se trataba de materias propias de una ley orgánica constitucional y en especial preocupaba a dicho Ministerio que se legislara sobre la jurisdicción disciplinaria de los tribunales, sin el parecer de la Corte Suprema.

Respecto de la modificación al art. 752 del C.P.C., el Ministerio se inclinó por la alternativa que en definitiva se aprobó en la Ley 18.882 y que consiste únicamente en la fijación de un plazo para el cumplimiento de sentencias condenatorias del Fisco, so pena de pagarse reajustes aun cuando éstos no estén ordenados por la sentencia, porque de esta manera se

otorga cierta protección legal al particular ganancioso que litiga con el Fisco, pero sin alterar el mecanismo de cumplimiento vigente desde hace muchos años.

La Junta Legislativa resolvió, luego del parecer del Ministerio de Justicia, recabar un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el proyecto propuesta por la Comisión Conjunta, en atención a lo previsto en el art. 74 de la Constitución Política.

La Corte Suprema, por Oficio 04994, del 11 de agosto de 1989, evacuó el informe solicitado, y de su contenido podemos destacar lo que sigue:

a) Hace presente, en general respecto de las modificaciones al Código Orgánico, que ya existe un proyecto de ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, en trámite, y cuyo art. 543 deroga el C.O.T., para el cual se proponen las modificaciones.

b) Respecto de las modificaciones al C.O.T. en particular, manifiesta su conformidad con la modificación al art. 62 y rechazar terminantemente las modificaciones propuestas 69 y 72 por establecer un nuevo trámite engorroso de parte del relator, esto es, el "estado de relación", en circunstancias de que será la Sala respectiva de la Corte quien resolverá sobre la necesidad de traer a la vista expedientes o documentos o realizar trámites procesales previos, y de que al respecto rige el auto acordado de 12 de agosto de 1963, "que ha sido aplicado sin dificultades".

c) En capítulo aparte, la Corte manifiesta su total oposición a la modificación al art. 548 del C.O.T. por estimar que se vulnera el art. 79 de la Constitución, al limitar las amplias facultades disciplinarias que tiene la Corte Suprema, oposición que no es nueva, porque ya se había hecho presente en la tramitación del proyecto de la ley 18.705, en que la Comisión Conjunta había aprobado una proposición similar que modificaba el art. 548 del C.O.T.

d) Respecto de las restantes modificaciones al C.P.C. y al C. de Proc. Penal, la Corte no se pronuncia y no contiene referencia alguna.

Por su parte, el Ministerio de Justicia concordó con el criterio de la Corte Suprema respecto de las modificaciones al C.O.T., y así lo hizo presente en la tramitación legislativa.

Por último, a raíz de estos nuevos antecedentes y dado que existían opiniones diversas en la Comisión Conjunta respecto de la modificación al art. 752 del C.P.C., la Junta Legislativa ordenó un segundo informe por la Comisión sobre el proyecto en referencia.

Este segundo informe fue despachado con fecha 2 de noviembre de 1989 y contiene una serie de novedades respecto del informe anterior de junio del mismo año.

Haciendo una síntesis de las variaciones acordadas en este segundo informe, podemos mencionar las siguientes:

1) En relación con la modificación al art. 752 del C.P.C., se aprobó la modificación aceptada por el Ministerio de Justicia y se estableció un plazo para el cumplimiento de las sentencias que condenaron al Fisco a cualquier prestación, pero se insistió en la derogación del art. 35 del D.L. 2.573 para suprimir el informe del Consejo de Defensa del Estado en la etapa administrativa de cumplimiento de la sentencia.

2) Se acogió una indicación del Ejecutivo para modificar el art. 153 del C.P.C. para evitar que se condenara en costas al ejecutante cuando no existiere oposición de su parte al abandono del procedimiento después de una inactividad de tres años en el procedimiento de apremio.

Esta indicación del Ejecutivo tenía su origen en la inquietud manifestada por varios bancos e instituciones financieras que tienen miles de juicios inactivos en contra de sus deudores, sea por falta de bienes, cambios de domicilio, ocultamiento de los bienes, etc., y que veían con alarma que además de no recuperar sus créditos serían obligados a pagar las costas por el abandono del procedimiento.

3) Se introdujeron nuevas modificaciones que no estaban incluidas en el primer informe y que dicen relación con los arts. 159, 201, 432, 700, 727, 728 y 781 del C.P.C.

Aun cuando este trabajo se refiere más a la historia de la ley que al comentario de sus disposiciones, no puede menos que sorprender la improvisación del nuevo texto que se propone respecto del art. 201 del C.P.C., que se sustituye enteramente en vez de reemplazarse únicamente en el inciso 2º, como era la norma aprobada en el primer informe.

En la sustitución del art. 201 y al producir el inc. 1º, se eliminó todo lo relativo a la sanción de deserción por la no comparecencia del apelante dentro de plazo y aun cuando el inc. 2º se refiere a los efectos que produce la resolución que declara la deserción por la no comparecencia del apelante, es evidente que existe un claro vacío, ya que las sanciones deben establecerse expresamente y también lo relativo al certificado del secretario respecto de la no comparecencia.

Similar vacío se advierte en el recurso de casación, al remitirse el nuevo inciso 1º del art. 782 a las normas de los arts. 200, 202 y 211, sin que se remita a la norma del art. 201 que se refería a la sanción de deserción por falta de comparecencia del apelante, esto es, y hasta que se corrija este manifiesto error legislativo, no existiría deserción del recurso de casación si el recurrente no comparece dentro de plazo, siempre que se trate de una casación civil.

Respecto de la modificación al art. 159 del C.P.C., ésta tiene la importancia de resolver la contradicción existente entre este precepto y el art. 64 del C.P.C., ya que siendo actuación propia del tribunal podía decretarse fuera del plazo que los tribunales tienen para dictar sentencia. Ahora, si ello ocurre, se tendrá por no decretada y por lo tanto prima el art. 159 sobre la norma general del art. 64.

En relación con la modificación del art. 432 del C.P.C., si bien se establece un recurso de reposición en contra de la interlocutoria que cita a las partes para oír sentencia, fundado en un error de hecho, por el otro lado elimina indebidamente la inapelabilidad de la resolución, punto sobre el cual no existía controversia en la doctrina y jurisprudencia sobre su conveniencia.

4) *En relación con las modificaciones al C. de Procedimiento Penal, el segundo informe elimina el art. 54 aprobado*

en el primer informe, que establecía expresamente que:

"La apelación se podrá interponer verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, sin que sea necesario fundarla ni formular peticiones concretas".

Según expresa este informe, la norma fue eliminada porque la Comisión Conjunta que estudió la reforma del C. de Proc. Penal aprobó una norma en términos muy similares, como artículo 54 bis.

Sin embargo, existe una confusión al respecto, porque el art. 54 bis de la Ley 18.857 que reformó el Código de Procedimiento Penal sólo se refiere a las resoluciones que son apelables en materia criminal y a la procedencia y oportunidad para adherirse a la apelación.

De otra parte, el nuevo art. 189 inc. 4º, modificado por la Ley 18.882, únicamente exceptúa del régimen de la apelación fundada o someramente fundada según el caso y del régimen de las peticiones concretas, *"en aquellos procedimientos en que las partes, sin tener la calidad de letrados, litiguen personalmente y la ley faculte la interposición verbal del recurso de apelación"*.

De modo que, como conclusión provisoria del tema, en el procedimiento penal será también necesario fundar la apelación y formular peticiones concretas, salvo que se trate de un recurso interpuesto por una parte que no tenga la calidad del letrado que litigue personalmente y se trate de un caso en que la ley faculte la interposición verbal del recurso de apelación.

De no darse estos requisitos tan estrictos, el recurso de apelación en materia penal entra al régimen de las apelaciones fundadas con peticiones concretas a que se refieren los incisos 1º y 3º del art. 189.

5) En relación con las modificaciones al C.O.T., tan resistidas por la Corte Suprema, la Comisión Conjunta insistió únicamente en las modificaciones a los arts. 64 y 372; la del art. 62 había sido aceptada por la Corte, retirando la innovación al art. 548 del C.O.T.

La disposición eliminada perseguía restituir al recurso de queja su carácter estrictamente disciplinario y establecía en el inciso 3º que *"tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, no*

podrá modificarse lo dispositivo de ellas si la ley contempla recursos ordinarios o extraordinarios de carácter jurisdiccional para su impugnación".

Es del caso señalar, además, que desde el primer informe venían otras disposiciones modificatorias a los arts. 549 y 551 del C.O.T., una para limitar el aumento del emplazamiento en el recurso de queja a quince días hábiles y armonizar su terminología con la Ley 18.776 sobre regionalización del Poder Judicial, y la otra para aclarar que la improcedencia de la reposición contra la sentencia que resolvía un recurso de queja era general para todos los tribunales, *"cualquiera sea la jerarquía del tribunal que la dicta"*, disposición que no gusta a la Corte Suprema por entender que vulnera sus facultades constitucionales relativas a la superintendencia disciplinaria consagrada en el art. 79 de la Constitución.

También se deja constancia, tanto en el primer como en el segundo informe, que el proyecto sería relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa, don José Bernales Pereira.

Por último, la Junta Legislativa aprobó el proyecto propuesto por la Comisión Conjunta, excepto la derogación del art. 35 del D.L. 2.573, manteniéndose por tanto la intervención del Consejo de Defensa del Estado en defensa del interés fiscal.

A su vez, el Ejecutivo no formuló observaciones al proyecto aprobado y lo promulgó como ley de la República, con el Nº 18.882, y que se publicó el 20 de diciembre de 1989 en el Diario Oficial.

B) *Breve referencia a la Ley 18.857 que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.*

En el capítulo III de este trabajo, sección IV, se hizo mención al proyecto elaborado por el ex Ministro don Rubén Galecio, de larga gestación durante veinte años, sin que hubiese una decisión política definitiva para despacharlo.

Felizmente, y pese a que se suprimieron del proyecto partes muy importantes como lo eran las relativas a los jueces instructores, a la acusación del Ministerio Público en caso de restaurarse

en primera instancia, y a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, materias que fueron informadas desfavorablemente por la actual Corte Suprema, el Ejecutivo logró hacer aprobar el resto del proyecto que con muy pocas modificaciones había sido informado por la respectiva Comisión Conjunta.

No corresponde en esta oportunidad referirse al contenido de esta importante ley que sin duda es el principio de la modernización de la justicia penal chilena, sin perjuicio de otras modificaciones necesarias en la estructura orgánica de los tribunales en lo penal y de los servicios auxiliares de la Administración de Justicia.

Es preciso además reconocer que el lenguaje jurídico de la Ley 18.857 es técnicamente sobresaliente y que además presenta por regla general una gran armonía en sus disposiciones y contexto general.

Esta legislación se relaciona con la del procedimiento civil, porque en virtud del art. 43 del C.P.P. le son aplicables las normas del Libro I del C.P.C. en cuanto no se opongan a las del procedimiento penal, sin perjuicio que también existen otras influencias y posibles aplicaciones de las normas del C.P.C. en el procedimiento penal.

C) *Las discrepancias más importantes en la nueva legislación procesal civil y penal de las Leyes 18.857 y 18.882.*

En esta parte, el propósito es sólo enunciar las distintas materias en que aparentemente existe una desarmonía entre ambas legislaciones, que bien pudo ser zanjada legislativamente.

Estas serían las siguientes, entre otras:

1) *Providencias del Secretario.*

El art. 33 del C.P.C. establece que dictarán por sí solos los decretos, providencias o proveídos.

El art. 51 del C.P.P. establece que las solicitudes de mera tramitación que no requieran conocimiento de los antecedentes para ser proveídos serán resueltas por el Secretario.

2) *Rebeldías.*

El nuevo art. 33 del C.P.C. eliminó la facultad de los Secretarios para declarar las rebeldías.

El art. 51 inc. 2º modificado del C.P.P. mantiene la rebeldía de trámites como función del Secretario, dando a entender además que se trata de plazos legales y no judiciales a los cuales está circunscrita la rebeldía civil (art. 78 del C.P.C.).

3) *Juramento de los testigos, peritos u otras personas.*

El nuevo art. 53 bis a) del C.P.P. permite a las personas formular una promesa de decir la verdad en vez del juramento.

El art. 62 del C.P.C., que no se modifica, mantiene únicamente el juramento, sin admitir la promesa.

4) *Recurso de apelación.*

Se mantiene el problema de saber si es aplicable en materia penal el régimen de la apelación fundada y con peticiones concretas, puesto que los nuevos incisos 3º y 4º del art. 189 del C.P.C. dan a entender que el legislador quiso referirse a todas las situaciones relativas al recurso de apelación, en todos los procedimientos, tales como el penal, el de menores, etc.

5) *Nulidades procesales.*

La nueva reglamentación de la nulidad procesal en los arts. 68 a 73 del C.P.P. es similar, pero no idéntica a la de los arts. 83 y 84 del C.P.C.

En especial, el art. 69 del C.P.P. al parecer acoge el principio de la especificidad de la nulidad, y en cambio el art. 83 del C.P.C. no exige que la nulidad esté establecida como sanción por una ley específica para que sea procedente.

6) *Apelaciones incidentales.*

El nuevo sistema del C.P.C. en su nuevo art. 199 establece que por regla general estas apelaciones se ven en cuenta, salvo petición de alegatos dentro del plazo para comparecer.

En cambio, los arts. 62 bis, 63, 63 bis, 63 bis a) y otras normas no modificadas del C.P.P. presuponen que los recursos de apelación se conocen previa vista de la causa y trayendo los autos en relación o agregándolos extraordinariamente.

El conocimiento de la apelación "en cuenta", pugna con el debido derecho de defensa en actuaciones del proceso penal, tales como la excarcelación, la apelación del auto de reo, el recurso de amparo, etc.

7) *Recurso de hecho.*

El nuevo art. 62 del C.P.P. establece que todo recurso de hecho se fallará en cuenta con los autos originales o con el informe del juez.

El art. 204 del C.P.C. mantiene la tramitación del verdadero recurso de hecho, pidiendo un informe al juez recurrido.

8) *La prueba documental en segunda instancia en las apelaciones incidentales.*

El nuevo art. 63 bis admite nueva prueba documental *antes* de la vista de la causa.

El art. 348 del C.P.C. permite acompañar documentos *hasta* la vista de la causa.

9) *Reemplazo del abogado integrante recusado.*

El nuevo art. 62 bis inciso 2º del C. P.P. obliga al Presidente de la Corte a proveer el inmediato reemplazo del abogado recusado, para la misma audiencia, por un Ministro u otro integrante.

El art. 113 inc. 3º del C.P.C., modificado por la Ley 18.705, también dispone este reemplazo, salvo que ello no fuere posible por causa justificada.

10) *Sistema de compulsas cuando la apelación es concedida en el solo efecto devolutivo.*

En materia penal, el nuevo art. 61 del C. de P.P. dispone un sistema distinto para la confección de las compulsas

y la remisión del expediente a la Corte, en su caso, no rigiendo lo dispuesto en el art. 197 del C.P.C., es decir, no existe una obligación del apelante cuya omisión esté sancionada con la deserción del recurso.

11) *Remisión de expedientes a la Corte de Apelaciones para resolver una apelación incidental, nuevo art. 63 bis del C.P.P.*

El sistema de remisión o envío de expedientes, cuando lo solicita la Corte o la Sala para resolver una apelación incidental, es distinto del que se establece en el art. 37 del C. de P.C.

12) *Notificación de pleno derecho de la resolución cuya notificación se declara nula judicialmente.*

El sistema que se establece en el nuevo art. 73 del C. de P.P. es parecido, pero no idéntico, al que se estableció en el art. 55 inciso 2º del C.P.C. por la Ley 18.705, ya que el efecto de pleno derecho se produce transcurridos tres días desde que se notifique por el estado diario la resolución que acoge la nulidad, sin perjuicio de que al reo preso y al Ministerio Público las notificaciones deben practicársele nuevamente en la forma prevista por el art. 66 del C.P.P.

13) *Recurso de rectificación, aclaración o enmienda, cuando el tribunal efectúa las rectificaciones, de oficio.*

El art. 184 del C.P.C. limita la facultad del tribunal para rectificar de oficio una sentencia al plazo de cinco días siguientes a la primera notificación de ésta.

En cambio, el nuevo art. 55 inciso 2º del C.P.P., que se agrega, permite al tribunal rectificar la sentencia, *de oficio* o a petición de parte "en cualquier tiempo".

Esta desarmonía en distintas normas de los Libros I de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal puede tener

justificación en algunos casos, dada la distinta naturaleza del proceso civil y del penal. Sin embargo, ellas se han destacado especialmente teniendo en cuenta que la mayor parte de los tribunales chilenos es de jurisdicción común y por lo tanto los mismos jueces deben aplicar tanto el procedimiento civil como el penal y lo mismo ocurre con las Cortes de Apelaciones del país.

Una futura reforma procesal deberá procurar, en lo posible y hasta el máximo, que desaparezcan las diferencias en las normas comunes y además aclarar en qué medida las normas comunes del procedimiento civil son aplicables al proceso penal, como por ejemplo la apelación fundada y con peticiones concretas, el conocimiento en cuenta de las apelaciones incidentales, etc.